

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**Tema**

El debido proceso en el derecho penal, conexo al procedimiento directo

Trabajo de titulación examen complejo previo a la obtención del  
Grado Académico de **Magíster En Derecho Procesal**

**Autor**

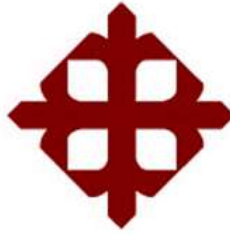
Abg. Daysi Arias Zurita

**Tutora**

Dra. Nuria Pérez Puig

**GUAYAQUIL – ECUADOR**

**2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**SISTEMA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Daysi Arias Zurita**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

**Guayaquil, a los 12 días del mes de agosto del año 2021**

**DIRECTOR DEL EXAMEN COMPLEXIVO**

**Dra. Nuria Pérez Puig**

**REVISOR**

**Dr. Juan Carlos Vivar A.**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

**Dr. Miguel Hernández Terán**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**SISTEMA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Abg. Daysi Arias Zurita

**DECLARO QUE:**

El examen complejo, **El debido proceso en el derecho penal, conexo al procedimiento directo**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 12 días del mes de agosto del año 2021**

**LA AUTORA**

---

**Abg. Daysi Arias Zurita**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**SISTEMA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Abg. Daysi Arias Zurita**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo de Maestría titulado: **El debido proceso en el derecho penal, conexo al procedimiento directo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 12 días del mes de agosto del año 2021**

**LA AUTORA:**

---

**Abg. Daysi Arias Zurita**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**SISTEMA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**

**URKUND**

Documento: [EXAMEN COMPLETIVO DE ABRAO.docx](#) (D11014888)  
Presentado: 2021-09-23 16:38 (-06:00)  
Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)  
Recibido: miguel.hernandez.usig@analisis.orkund.com

4% de estas 44 páginas, se componen de texto presente en 13 fuentes.

**Lista de fuentes / Bloques**

Icono	Nombre	Acción
📄	DESARROLLO DE ABRAO.pdf	🗑️
📄	EXAMEN.pdf	🗑️
📄	TESES DE ROMA ABRAO.docx	🗑️
📄	<a href="http://www.upse.edu.ec/oldesteam/12146790-4331-1-F90A003-2616.pdf">http://www.upse.edu.ec/oldesteam/12146790-4331-1-F90A003-2616.pdf</a>	🗑️
📄	<a href="http://revistas.uasb.edu.ec/bitstream/1644/7067/1/T3173-HEP-Gustaf-Lefebvre.pdf">http://revistas.uasb.edu.ec/bitstream/1644/7067/1/T3173-HEP-Gustaf-Lefebvre.pdf</a>	🗑️
📄	<a href="http://www.upse.edu.ec/oldesteam/12146790-4331-1-F90A003-2616.pdf">http://www.upse.edu.ec/oldesteam/12146790-4331-1-F90A003-2616.pdf</a>	🗑️

URKUND - Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

Trabajo De Titulación Examen Completo Para La Obtención Del Grado De Magister En Derecho

Procesal

Tema

El debido proceso en el derecho procesal, como al procedimiento de hecho

Autor Abg. David Arán Zurita

Tutora Dra. María Pérez Ruiz

GUAYAQUIL - ECUADOR 2021

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO

PROCESAL

CERTIFICACION

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios quien me ha cuidado y ha permitido que llegue hasta esta fecha cumpliendo una nueva meta; agradezco a mi padre, quien ahora forma parte de los ángeles de nuestro Padre celestial, quien fue mi inspiración, mi motor de lucha, de superación, quien me empujó a lo largo de mi vida, quien con mis obstáculos que yo mismo me los creé por mi inmadurez, incentivó a fijar mi mirada sobre esa estrella que parecía inalcanzable pero no imposible de conseguirla, quien luchó junto a mi madre que con su esfuerzo de sin importar el tipo de trabajo que realizaban pero siempre ganándose el dinero de forma honesta y altivos con las pocas monedas obtenidas día a día, lograron darnos la mejor herramienta que puede dar un padre a un hijo, “los estudios”; a mi familia entera gracias por ayudarme con cuidar de mis hijos y por ese espacio que tuve para poder estudiar; a mi compañero de vida, quien de una u otra forma ha logrado apoyarme; a mi hijo Mathías Aparicio, angelito enviado por Dios.

A mis compañeros de aula, quien tuve la oportunidad de conocerlos y compartir criterios diversos, a nuestros maestros que con sus conocimientos y que sin egoísmo alguno lograron que cristalicemos este nuevo logro, a la Universidad Santiago de Guayaquil, quien con sus técnicas empleadas han logrado la creación de este examen complejo.

## **DEDICATORIA**

Dedico a Dios y a mis hijos por acompañarme en esta travesía académica donde este paso es la premisa fundamental e indisoluble de un compromiso irrestricto con la investigación. A mi hijo Mathías Aparicio, regalo de Dios, quien oscureció mi existencia sin concebir el designio de Dios, producto de ello no proseguí con mi examen complejo en el año 2016, gracias a Dios, a los médicos, a los fisioterapeutas en especial la Lcda. Rosa Triana, Dra. Janet Alcocer y al Dr. Enrique Iglesias (+), quien actualmente ya no se encuentra con nosotros producto de este vil virus covid19, y a mi familia hoy por hoy entiendo que es una bendición tenerlo en nuestras vidas, para el en especial este logro.

Así como también a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por ser la que fomentó esta sed por mantener vigente el ejercicio de los derechos fundamentales como protagonistas del escenario jurídico en el que nos desenvolvemos.

## ÍNDICE GENERAL

<b>1.-INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>2.- DESARROLLO</b> .....	10
<b>2.1. Marco Teórico</b> .....	11
<b>2.1.1. El Debido Proceso En El Derecho Penal Con Relación Al Procedimiento Directo</b> .....	11
<b>2.1.2. El Derecho y las Garantías Constitucionales</b> .....	13
<b>2.1.3. Procedimiento Directo</b> .....	15
<b>2.1.4. Derecho Comparado Colombia</b> .....	17
<b>2.1.5. Flagrancia</b> .....	18
<b>2.1.6. Procedimiento</b> .....	22
<b>2.1.7. El Procedimiento Penal</b> .....	23
<b>2.1.8. Violaciones</b> .....	25
<b>2.1.9. Celeridad procesal de un debido proceso</b> .....	26
<b>2.1.10. Derecho a la Defensa</b> .....	27
<b>2.1.11. Prueba</b> .....	29
<b>2.1.12. Exclusión de la prueba</b> .....	30
<b>2.1.13. Prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado</b> .....	32
<b>2.1.14. Término</b> .....	33
<b>2.1.15. Necesidad de acusar Vs. Principio de Objetividad</b> .....	34
<b>2.1.16. Derecho Comparado</b> .....	35



<b>2. 2. Marco Metodológico</b> .....	37
<b>2.2.1. Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades De Análisis</b> ..	37
<b>2.2.2. Diseño Investigación</b> .....	37
<b>2.2.3. Población.-</b> .....	38
<b>2.2.4. Muestra</b> .....	38
<b>2.2.5. Instrumentos de la investigación</b> .....	39
<b>2.2.6. Método empírico</b> .....	39
<b>2.2.7. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	40
<b>2.2.8. RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN</b> .....	40
<b>2.2.9. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS</b> .....	41
<b>2.2.10. VALIDACIÓN</b> .....	51
<b>2.2.11. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	73
<b>2.2.12. Análisis Documental</b> .....	73
<b>2.3. Análisis de casos</b> .....	74
<b>Causa No. 09286-2019-2763</b> .....	74
<b>2.4. La Propuesta</b> .....	77
<b>2.4.1. Justificación de La Propuesta</b> .....	77
<b>2.4.2. Objetivo De La Propuesta</b> .....	78
<b>3. CONCLUSIONES</b> .....	82
<b>4. RECOMENDACIONES</b> .....	84
<b>5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	85

## ÍNDICE DE TABLA

<b>Tabla 1</b>	<b>Población-----</b>	<b>40</b>
----------------	-----------------------	-----------

## INDICE DE FIGURA

Figura 1 Aplicación del Procedimiento Directo.....	41
Figura 2 Objetividad con el procedimiento directo.....	42
Figura 3 Igualdad de armas .....	43
Figura 4 Vulneración de derechos.....	44
Figura 5 Principio de inmediación .....	45
Figura 6 Obligatoriedad.....	46
Figura 7 Tiempo .....	47
Figura 8 Derogar vs. Reformar.....	48
Figura 9 Vía eficaz .....	49
Figura 10 Beneficios .....	50

## RESUMEN

El **objeto de estudio** del presente trabajo es el estudio del proceso penal basado en la innovación creada por el legislador en la Asamblea Constituyente del año 2014, caracterizada de especial, basada en la aplicación del procedimiento directo, estipulada en el Art. 640, determinándose que en una sola audiencia se juntan todas las etapas del proceso, analizando así las violaciones que este acarrea basadas en la Constitución de la República y al debido proceso, dentro de este campo tenemos que el juez de garantías penales inicia el proceso con la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos y este mismo pasa al conocimiento de la etapa de juicio, emitiendo sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia, existiendo ya una violación al ser de carácter obligatoria el aplicar este procedimiento. Como **objetivo general** es buscar la reforma del Art. 640 a través de una demanda constitucional. La **metodología empleada** en este trabajo científico es la cualitativa, a través de encuestas realizada a personas expertas como jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio; análisis de sentencias, además del derecho comparado; conllevándonos a la solución del problema y como **resultado** nos permitirá reformar el Art. 640 del COIP a través de una demanda de inconstitucionalidad que producto de la **discusión** del estudio científico, este nos endilgue a las violaciones que se producen al aplicar este procedimiento, afectando severamente el principio de seguridad jurídica, defensa, que constitucionalmente nos ampara a todas las personas ecuatorianas.

**Palabras claves:** Estudio, trabajo, procedimiento, etapa, proceso, violación, audiencia, sentencia.

## ABSTRACT

The object of study of this work is the study of the criminal process based on the innovation created by our legislator in the Constituent Assembly in 2014, characterized as special, based on the application of the direct procedure, stipulated in Art. 640, determining that In a single hearing, all the stages of the process are brought together, thus analyzing the violations that this entails based on the Constitution of the Republic and due process, within this field we have that the judge of criminal guarantees begins the process with the qualification hearing of flagrante delicto and formulation of charges and this same one passes to the knowledge of the trial stage, issuing a conviction or ratification of innocence, and there is already a violation as it is mandatory to apply this procedure. The general objective is to seek the reform of Art. 640 through a constitutional demand. The methodology used in this scientific work is qualitative, through surveys of experts such as judges, prosecutors and lawyers in free practice; analysis of sentences, in addition to comparative law; leading us to the solution of the problem and as a result it will allow us to reform Article 640 of the COIP through a lawsuit of unconstitutionality that, as a result of the discussion of the scientific study, this encumbers us to the violations that occur when applying this procedure, severely affecting the principle of legal security, defense, which constitutionally protects all Ecuadorians.

**Keywords:** study, work, procedure, stage, process, violation, hearing, sentence

## 1.-INTRODUCCIÓN

El **objeto** de estudio del presente trabajo investigativo es la fijación en el derecho procesal penal, enfocándonos en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal (2014), basada en la aplicación del procedimiento directo, en las que se debe usar todos los principios estatuidos en la Constitución del Ecuador (2008). La creación del Código de Procedimiento Penal (2000) no era compatible con la Constitución ecuatoriana del cual se producían las caducidades de la prisión preventiva, nulidades que este sistema inquisitivo generaba; para ello el legislador ecuatoriano a través de la Asamblea Nacional Constituyente crea el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014, a fin de desahogar los procesos represados. Se innova este procedimiento, que presuntamente es rápido y eficaz, que normalmente en un procedimiento ordinario se toma 90 días desde que inicia la causa con la instrucción fiscal hasta su culminación en la etapa de juicio, en este procedimiento en la práctica se contaría con 17 días, apartando el tiempo para anunciar la prueba. Con estos antecedentes nace la pregunta ¿Cuán importante es aplicar este procedimiento *rápido* o que se indique las vulneraciones que este genera? Naciendo la problemática de ¿al aplicar este procedimiento en los delitos especificados en esta norma, soslayaría vulneraciones de los derechos consagrados en la Constitución del Ecuador?

Este procedimiento directo estatuido dentro del capítulo del libro segundo del Código Orgánico Integral Penal -COIP- (2014), se aplica en los delitos contra la propiedad calificadas como flagrantes, cumpliendo la finalidad de proteger los bienes jurídicos de la sociedad, resolviendo la situación jurídica de los justiciables en menor tiempo, en donde tiene como relación con los procedimientos especiales en el vigente procedimiento penal, que la finalidad fue para dar celeridad procesal a los procesos, a

través del nuevo sistema oral, teniendo como objetivo la concentración de todas las etapas procesales en una sola audiencia, la apertura de la instrucción fiscal, la evaluación y preparatoria de juicio y el juicio, todo esto sumado a una sola diligencia procesal, aplicado en delitos flagrantes, siempre y cuando la pena privativa de libertad no supere a la de cinco años.

Así como en delitos contra la propiedad teniendo como monto máximo la de treinta salarios básicos de trabajador en general, existiendo exclusiones a esta regla los delitos contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte, derivándolos a la vía ordinaria. Con estos antecedentes se define como campo de investigación, la norma intrínseca del tema, el Derecho Constitucional, estudiando normas que regulen este proceso especial; lo que se discute en este tema es la libertad de las personas. Analizado lo expuesto, aflora la pregunta científica ¿Cómo contribuir en este proceso penal en el que se incluye el procedimiento penal, siendo a través de una derogatoria o reforma del Art. 640 sosteniéndonos en la Constitución y tratados internacionales?

La Constitución de la República (2008) establece en su Art. 1 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Resaltando la *justicia* como uno de los pilares del Estado Ecuatoriano, del que subyacen el derecho a la jurisdicción que se traduce como el poder que asiste a todo ciudadano para obtener de los tribunales un pronunciamiento categórico respecto a una pretensión (Gimeno, 1981). El derecho al debido proceso nace como un derecho civil fundamental en la carta magna porque mediante esta aplicación toda persona imputada de un delito, durante el decurso de un proceso penal, goza de todos los derechos que las garantías le reconoce la Constitución de la República (2008), los derechos humanos, tratados internacionales;

lo que no era posible con el sistema procesal penal inquisitivo contemplados en el Código de Procedimiento Penal de 1983, 2000 y también los anteriores a este.

Si bien es cierto la aplicación del procedimiento directo el legislador lo crea para dar celeridad procesal a los procesos considerando los delitos flagrantes cuya pena no exceda a los cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no excede de los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; lo que no es menos cierto que en esta llamada celeridad procesal no previó las violaciones que se generarían por esta aplicación (Galeas, 2006).

La libertad es un principio inherente a un hombre y la presunción de inocencia o *iuris tantum* es un derecho fundamental. El derecho a la libertad es uno de los bienes jurídicos más preciados que tiene todo ciudadano, ínsitos a la naturaleza humana, por lo que la limitación a este derecho se debe aplicar de forma restrictiva y en ese sentido es que la Constitución de la República del Ecuador (2008), instituye en su Art. 76, las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia siempre y cuando no exista sentencia ejecutoriada.

No se debe dejar de lado que la misma Constitución (2008) en su Art. 424 establece la aplicación jerárquica de las leyes en el Ecuador, determinando en su segundo inciso que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Ecuador, que reconozcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador prevalecerán sobre cualquier otra norma o acto del poder público.

En ese sentido, la aplicación del Procedimiento Directo viola la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, al no respetar las garantías



básicas como el derecho a ser juzgado dentro de un tiempo prudencial para poder ejercer el derecho a la defensa, así como el derecho a la víctima.

El campo de estudio de la presente investigación se encuentra en el estudio de la normativa penal ecuatoriana, realizando un análisis enfocado con la Constitución de la República del Ecuador (2008), sentencias, encuestas a jueces, fiscales y defensores, debiendo a priori establecer que el derecho constitucional basado en la libertad de toda persona, sustentado en la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, las vulneraciones al debido proceso, derecho a la defensa.

Si bien es cierto ante la creación del nuevo Código Integral Penal (2014), se establecía el plazo de diez días para la realización de audiencia de juicio, luego de la respectiva calificación de flagrancia, lo que no es cierto que ante esta problemática que viola la tutela judicial efectiva así como el debido proceso el legislador se vió obligado a realizar reformas sumando a estos diez días más, tiempo que restando el anuncio probatorio se establece en diecisiete días, sin contar el tiempo de demora en sustanciar el proceso como tal, siendo de fiel cumplimiento para los administradores de justicia velar y vigilar que se cumpla este tiempo que tienen los sujetos procesales para buscar los elementos de convicción para que el Ministerio Público, así como la prueba de descargo para la defensa técnica.

Para este efecto, en el presente trabajo investigativo, se analizará fundamentalmente la Constitución de la República del Ecuador (2008), Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), derecho comparado, sumado al estudio de campo, buscando opiniones de jueces, fiscales y profesionales del derecho penal, quienes se encuentran inmersos en esta temática, quienes con sus experiencias aportarán a que se innove una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, puesta en vigencia

el 14 de Agosto de 2014 y luego en su reforma publicada mediante Registro Oficial, Suplemento # 107, publicado el 24 de diciembre de 2019 y puesto en vigencia desde el 21 de junio del año 2021.

En este sentido los efectos del problema de investigación se refieren a que en virtud del llamado juicio rápido, estos acarrear violaciones al debido proceso, si es realidad que se generan soluciones rápidas, puesto que en un proceso ordinario este demora 90 días hasta la culminación con la audiencia de juicio sin contar vinculaciones o reformulación de cargos si este amerita. Al existir penas desproporcionadas sobre poblamos las cárceles en el país, así también se debe considerar si existe violación a la defensa por la desproporcionalidad del tiempo establecido por el legislador ecuatoriano en casos flagrantes que no son delitos contra la propiedad, el mismo que se deriva de un derecho a la tutela judicial efectiva constante en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008); así como lo establecido en el Art. 76 ibidem, resumiendo y describiendo los elementos básicos en cuanto al debido proceso como lo son el derecho de acudir ante un Juez o Tribunal imparcial; ante este principio se evidencia que el mismo juez que califica la flagrancia, inicia la instrucción fiscal, siendo el mismo juez que actuará en la audiencia de juicio, existiendo ya una noción del caso, para lo cual al criterio del autor ya va contaminado a la audiencia de juicio; además de la obligatoriedad que tienen las partes procesales a someterse a este procedimiento especial, resaltando que la fiscalía por ser un ente punitivo tendrá más ventaja frente a las demás partes procesales en lo que respecta a la realización de diligencias varias para llevar la prueba a la etapa de juzgamiento.

Acarrear indefensión el no contar con el tiempo suficiente para el procesado e incluso para los demás sujetos procesales, a buscar sus pruebas de cargo como de

descargo para su legítima defensa (Carbonell, 2020). Conforme al análisis hecho en las líneas anteriores, surge la siguiente pregunta científica: ¿Cómo contribuir con el Derecho Constitucional, Derechos Humanos, a través de una reforma constitucional del Art. 640 COIP?

El **problema** se delimita enfocándose radicalmente en la aplicación de este procedimiento, incluido el tiempo, que pese haberse aumentado diez días sigue siendo poco tiempo para una adecuada defensa, para una investigación eficaz, debiendo resaltar que la prueba consiste en testimonial, pericial y documental, el cual viola el principio de igualdad de oportunidades para producir estas pruebas establecidas en el Art. 454 en su numeral 7 del COIP (2014), que reza lo siguiente: “Se debe garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la de la actuación procesal”; así mismo se pedirá reformas en cuanto al administrador de justicia, el Juez que inicia el proceso, siendo este el que concluye, debiendo enfatizar que los jueces de acuerdo a la norma constitucional y penal establece que el juez debe ser imparcial y expedito, al tener contacto con la iniciación de un proceso, conoce datos y por el cual ya tendrá su certeza de lo que ocurrirá en audiencia de juicio. Otro de los puntos a solicitar en reforma es la obligatoriedad que tienen las partes procesales al someterse a este procedimiento especial.

Como premisa del presente trabajo de investigación, se enuncia que la Constitución de la República (2008) define al Estado Ecuatoriano como un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, siendo su cualidad esencial el manto de la Constitución sobre todas las leyes, siendo deber de todos los intervinientes sobre todo los jueces, fiscales, abogados a cumplir y hacer cumplir las garantías establecidas en la Carta Magna.

Así también se encuentra lo establecido en los Arts. 1, 75, 76, 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008); el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) que trata sobre las Garantías Judiciales; analizar el derecho comparado con la legislación ecuatoriana; estudiar dos casos específicos en el que se haya producido afectaciones al debido proceso, tutela judicial efectiva, vulneración a la defensa; reformar la norma específica Art. 640 del COIP, para ello amparándose en la Constitución de la República del Ecuador y Derechos Humanos.

Por lo tanto, como **objetivo general** sobre el análisis del debido proceso es conexo con la violación por el poco tiempo otorgado por el legislador tomando en cuenta que este procedimiento directo se concentran todas las etapas procesales como la instrucción fiscal, la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y la etapa de juicio. Llevando a la conclusión que el legislador no previó su finalidad que es la lesión al bien jurídico del derecho a libertad, irrespetándose los derechos humanos de los procesados y el respeto irrestricto de las normas constitucionales. Además, otra violación que se estudiará será el del Juez, quien inicia el proceso con la audiencia de calificación de flagrancia, concluye con la audiencia de juicio, acotando que este mismo juez, es el que excluye la prueba.

Es necesario elevar a reformas de la norma jurídica específica en el Código Orgánico Integral Penal (2014), a fin de que este plazo sea mayor al actual, siendo de treinta días, tiempo que permitirá cumplir con la verdad. El tema relativo a la determinación de la verdad de los hechos del caso es uno de los requisitos imprescindibles de la justicia de la decisión judicial, así como que se debe derivar a otra juez una vez calificada la flagrancia, a fin de evitar la prejudicialidad no contaminarse al momento de analizar la prueba según la tesis de la decisión judicial justa, que será abordada a lo largo del presente trabajo investigativo.

Para ello se aborda previamente el significado y la función del concepto de verdad en el ámbito del derecho y, en concreto, en el proceso civil, para referirse posteriormente a su relación con el proceso y la prueba, lo cual conlleva a la concepción del proceso civil como un mecanismo para solventar un conflicto privado mediante una decisión judicial justa y, por tanto, orientado a la búsqueda de la verdad, en el que la prueba desempeña una función epistémica, como medio para el conocimiento verdadero de los hechos en litigio, siendo clave el papel del juez en dicha búsqueda, pues se constituye en el principal garante de la decisión judicial justa (Ureña, 2016).

Por lo tanto, el **objetivo general** es analizar una reforma o una derogatoria sustancial del contenido de estos procedimientos establecidos en el Art. 640 del COIP, generados para dar fin a un proceso penal; y, como **objetivos específicos**: Definir los referentes doctrinales de los derechos humanos. Si existe o no violación a las partes procesales al aplicarse este procedimiento, examinar y bajo reformas separar al juzgador que conoce en primera instancia califica la flagrancia en casos que son flagrantes, inicia la instrucción fiscal, analiza el caso y si amerita dicta prisión preventiva y para ello el juzgador debe tener cierto convencimiento al momento que la fiscalía presente su alegación de solicitud de prisión preventiva; quien considera que existen suficientes elementos de responsabilidad y al justificar, este llega al convencimiento de una presunta responsabilidad para el encausado, dictándole prisión preventiva, por lo que se sugiere que esto debe ser reformado a fin de que el Juez sea separado y conozca otro el caso en la audiencia de juicio. Así mismo se definirá la vulneración de derechos de los sujetos procesales al ser el procedimiento de carácter obligatorio, enumerar las vulneraciones quebrantadas por esta norma legal y enunciar cambios que garanticen un debido proceso penal justo para los sujetos procesales.

Seleccionar casos en que se haya fallado; describir los argumentos que los Jueces determinan sobre este procedimiento al momento de emitir sus sentencias a través de encuestas; Definir si existe o no inconstitucionalidad del Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal. Se plantea la siguiente premisa: La construcción de una demanda en el cual conllevará a una reforma del Art. 640, que evitará que en las sentencias emitidas por los Jueces de Garantías Penales exista violación de los derechos humanos de las personas sentenciadas, respetándose los tiempos, la proporcionalidad en las penas de los sentenciados. La **metodología teórica y empírica** empleada en este trabajo científico es la cualitativa, a través de encuestas realizadas a jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio; análisis de sentencias, además del derecho comparado; conllevándonos a la solución del problema y como **resultado** permitirá reformar o derogar el Art. 640 del COIP a través de una demanda de inconstitucionalidad que producto de la **discusión** del estudio científico, este endilgue a las violaciones que se producen al aplicar este procedimiento, si afecta el principio de seguridad jurídica, celeridad, defensa, que constitucionalmente nos ampara a todas las personas ecuatorianas.

## **2.- DESARROLLO**

## ***2.1. Marco Teórico***

### **2.1.1. El Debido Proceso En El Derecho Penal Con Relación Al Procedimiento**

#### **Directo**

La resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia (2018) señaló en su contenido en base a la consulta realizada por ciertos administradores de justicia sobre la aplicación del procedimiento directo en los delitos contra la propiedad calificados como flagrante, debido a una aparente oscuridad en la redacción del artículo 640.2 del Código Orgánico Integral Penal (2014), que el debido proceso que abarca el derecho penal, a su vez aplicando este procedimiento, consiste en el derecho a la defensa, debiendo observarse el trámite propio de cada proceso. Esto quiere decir el tiempo que lleva la investigación y juzgamiento al que son sometidos los justiciables, esto desde el punto de vista formal, en cuerpo material es coger la delantera de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales sujetas a las garantías constitucionales y legales (Tutiven, 2016).

El debido proceso se trata de un derecho fundamental, humano, siendo reconocido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional; además cuenta con acciones para poder reclamar la vulneración u omisiones. El debido proceso constituye una garantía de otros derechos, haciéndose efectivos cuando ingresan a un conflicto y estos a su vez son llevados a fin de que se dé solución ante un órgano jurisdiccional (Carocca, 1999). El efecto inmediato del debido proceso, es garantizar la seguridad jurídica del ciudadano mediante la correcta administración de justicia, seguridad jurídica que es un derecho reconocido y garantizado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y el Código Orgánico Integral Penal (2014).

La celeridad en los procesos judiciales, a través de la oralidad, es uno de los principales fines del Código Orgánico Integral Penal (2014). En busca de esta agilidad en la Administración de Justicia, el segundo libro del COIP establece una serie de reformas al procedimiento penal (...), tomando como base al daño que este ocasiona a la sociedad y a la Administración de Justicia y que pensando en ello el Estado y legislador tomados de la mano fortalecen el pilar que es la Constitución de la República del Ecuador (2008) garantizando el debido derecho y justo sobre todo con la reparación integral del pueblo que ha sido lesionado por la comisión de actos delictivos en un tiempo prudencial. El tratadista Uruguayo Eduardo de J. Couture, citado por Montoya (1995) mencionó que el tiempo en el proceso no es oro sino justicia, siendo este requerimiento primordial en el debido proceso.

El Art. 1 de la Constitución trae como novedad un aumento en su frase trascendental, a la definición del Estado Ecuatoriano, siendo actualmente el Ecuador Constitucional, libre y soberano, donde prevalece sobre todo el ordenamiento jurídico, siendo su aplicación directa y con el carácter de obligatoria. Actualmente es democrático tomar decisiones de forma independiente, intercultural, participativa y representativa, estableciendo la igualdad de condiciones en una sociedad plurinacional y lo más importante que está protegido por los derechos humanos y por los derechos internacionales. Para el derecho constitucional el individuo es simplemente ciudadano (Royo, 2013), es decir tutelar derechos en el más estricto estado de igualdad, desde una aproximación en que se abordan situaciones jurídicas generales.

En el campo de las innovaciones, las reformas constitucionales de la mayoría de países se vienen orientando a la inclusión de nuevos derechos y a la articulación de los instrumentos jurídicos correspondientes, al punto que en el plano institucional se puede verificar dos innovaciones concretas: la defensa de la constitucionalidad del



orden jurídico, y la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas. El ejercicio de los derechos fundamentales viene siendo una fuente de dinamismo doctrinario y jurisprudencial que ha marcado las concepciones de derechos en la última mitad del siglo que acaba de pasar, al que han aportado sistemas jurídicos como el alemán que entiende a los derechos fundamentales como derechos dotados de un conjunto de modalidades de protección reforzadas, o el español, basado en una concepción gradualizada de los derechos (Prieto, 2009).

### **2.1.2. El Derecho y las Garantías Constitucionales**

A partir de ésta premisa lógica se logra escrutar la esencia de ésta institución que plantea el problema que consiste en la sacudida de la efectividad sobre las garantías adyacentes al derecho técnico de la defensa y con ello aquellos derechos fundamentales que se soslayan al incumplimiento de la primera; debido a que el derecho a la asistencia técnica jurídica, parte ineludible de la inviolabilidad del derecho de defensa que nace a favor de quien resulta imputado penalmente, constituye un elemento definidor del acceso a la justicia en sentido amplio, en tanto la intervención activa de un defensor técnico posibilita que todos los derechos y garantías reconocidos al primero sean no sólo resguardados, sino efectivamente ejercitados. (Puleio, 2007).

El Art. 11.2 de la Constitución (2008) indica que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes oportunidades”. La mera asignación de un defensor sin las respectivas garantías no garantiza el acceso integral al amparo de los derechos del procesado, y, en el caso concreto que en la actualidad se suman a veinte días, violentando el debido proceso, derivado de la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica.

El Art. 11.3 de la Constitución (2008) manifiesta que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Esto significa que todos los servidores judiciales deberán aplicar sin menoscabo este principio básico para una correcta administración de justicia.

**Por otro lado, el Art. 75 de la Carta Magna (2008) indica que**

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**El Art. 76.7. del mismo cuerpo legal manifiesta que** “ a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El legislador ecuatoriano innovó este procedimiento directo buscando acelerar los procesos, sin embargo este quebranta el derecho constitucional al derecho de la defensa, limitando el tiempo, toda vez que luego de calificar la flagrancia prosigue la audiencia de juicio; debiendo resaltar que pese a contar con la nueva reforma en el punto cuatro del plazo de veinte días (antes diez días), no siendo suficiente para investigar y que este conlleve a resolver la situación jurídica de los justiciables que pese a existir el delito, este no pueda demostrar la responsabilidad de estos y que la Administración de Justicia se vean en la obligación de confirmar el estado de

inocencia por insuficiencia probatoria. Además, no se puede reparar a la víctimas del hecho, en virtud que el anuncio de pruebas deben hacerlo tres días antes de la audiencia, teniendo solo diecisiete días para realizar diligencias, viéndose afectado esta etapa para todas las partes procesales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), derecho internacional que también garantiza al estado ecuatoriano en sus artículos 8, 9, 10 y 11, entre uno de estos derechos tenemos al derecho de defensa establecido en el Art. 8.2 literal c) que habla sobre la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

### **2.1.3. Procedimiento Directo**

Este procedimiento especial se lo caracteriza por ser derivativo del procedimiento ordinario, y solo procede en delitos que se originan de una flagrancia y se deberá seguir las reglas establecidas en el Art. 563 del COIP (2014) y las de este artículo. Este artículo insta que se llevarán todas las etapas en una sola audiencia, sin embargo, en la práctica no se sustancia de esta manera. Este procedimiento inicia con la etapa de instrucción (formulación de cargos), luego de haberse calificado la flagrancia, convocándose a posterior la audiencia de juicio directo, a esta etapa el encausado viene procesado. La etapa de juicio, es una garantía procesal, que debe estar bajo el principio de legalidad objetiva, además de lo previsto en el Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, vigente desde 1969. Este derecho a ser oído es un ejercicio de su defensa material, esta etapa es importante porque es donde se realiza toda la prueba, en aplicación del principio de inmediación por parte del juez. Este articulado tiene sus excepciones, solo se lo ejecutará con delitos leves pero no en los delitos de contra la eficiente administración pública, que pese a estar inmerso dentro de las penas leves, no procede porque estos delitos ocasionan graves lesividades al bien jurídico de gran

importancia, como lo es el delito de enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, ataque o resistencia, tráfico de influencias, alteración de evidencias y elementos de prueba, extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, etc.. Así se tiene dentro de las excepciones al grupo de los delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos que podrían aplicarse el procedimiento directo. Por lesionar el bien jurídico como lo es la vida, se encuentran el homicidio culposo, homicidio culposo por mala práctica médica, aborto consentido, que pese a que no pondera el dolo en estos delitos lo que se considera volviendo a recalcar que lo que se protege es la vida; y finalmente se tiene dentro de las exclusiones a los delitos contra la libertad personal con resultado de muerte (pena superior a cinco años), contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar,

La Resolución No. 10 de la Corte Nacional de Justicia, establece 2 presupuestos el tope de pena (05 años) y sobre el monto del perjuicio 30 salarios básicos unificados, como es el delito de robo con fuerza Art. 189 inciso 2. Cabe recalcar que una vez instalada la audiencia, esta se puede suspender por única ocasión, hasta 15 días, que a criterio no está dentro del procedimiento rápido. Otro punto dentro de este artículo es que el juez que inicia la causa en flagrancia continúa en la etapa de juicio, siendo el que resuelve desde cuando el fiscal dictamina, cumpliendo dos roles siendo el de garantías y el de sentenciar, siendo el que califica la validez procesal, conoce la prueba que lleva el fiscal a esta etapa de juicio, viéndose afectado su criterio sobre la base de una decisión en su rol de sentencia. Dentro de estos procedimientos también son aplicables las conciliaciones en materia de tránsito, tomando en consideración lo enunciado por la Corte Constitucional, si fuere susceptible el delito para conciliación, se la deberá tramitar dentro de la audiencia única.

Otro punto de énfasis es que con las nuevas reformas el fiscal puede presentar dictamen abstentivo si así lo considera, no teniendo que llegar a la audiencia de juicio para que con la evacuación y presentación de la prueba, proceda a presentar abstenerse de acusar.

Según la Constitución (2008) indica en su **Art. 82 (seguridad jurídica)**.- “Se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Para algunos una norma existe cuando se la es vivida como obligatoria para los jueces, esto direccionado para los funcionarios encargados de hacer aplicar normas, para otros esta norma existe cuando es aplicada por los funcionarios, en *efecto* al aplicarlas es porque las viven como obligatorias, diferenciándolos que para unos se trata de ideología de los funcionarios, para otros de su conducta. Estas normas son permitidas si cumplen estas reglas: haber sido producidas conforme con una norma superior, ser efectivas y estas pertenecer a un sistema válido y eficaz a la vez.

#### **2.1.4. Derecho Comparado Colombia**

La seguridad jurídica entendida como un estado psíquico en el que todos los seres humanos perciben satisfacción y tranquilidad viendo cómo se puede garantizar, materializándose con el código de valores que tiene el ordenamiento jurídico ecuatoriano, motivo por el que la seguridad no es posible para el pueblo. Por cuatro décadas en Colombia esta percepción psicológica ha sido manipulada por los medios de la comunicación y por el capitalismo, por lo que no hay tal seguridad jurídica; siendo necesario que en este siglo XXI sea forzoso desestructurarla de sus contenidos normativos fijos. Es necesario librarla de sus captos para situarla en el contexto de un Estado Constitucional, entendido como la dimensión política de los Derechos

Humanos, quien está por encima de cualquier ordenamiento legal y de cualquier autoridad estatal. La seguridad personal es la base o el fundamento que dicha relación contiene, el primero es el orden público, la consecuencia personal es consecuencia de la existencia de cierto orden público, aunque no siendo sinónimo de justicia, si es *conditio sine qua non* para desarrollar la justicia en su plenitud los distintos valores que en ella se concretan (Marin, 2012).

### **2.1.5. Flagrancia**

Tomando como concepto el término de flagrancia. Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesto comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismo cuando se encuentra con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. Debiéndose cumplir lo estipulado en el Art. 527 del Código Orgánico integral Penal, así como lo ordena la Resolución emitida por el Consejo de la Judicatura (2014).

Debiendo entenderse que esta aplicación solo es para delitos menos graves, existiendo excepciones a la regla que, pese a cumplirse con todos los requisitos que dicta el ordenamiento jurídico ecuatoriano como por ejemplo el delito de concusión; siendo derivados a que se sustancie por la vía ordinaria, y esto resulta beneficioso tanto para la defensa como para la fiscalía en el que se tiene suficiente tiempo para practicar las diligencias y que este lleve al representante de la fiscalía a probar la existencia de la infracción así como la responsabilidad de los encausados. Mientras que con el procedimiento directo solo se lo puede hacer y que gracias a las reformas ya determinadas en el Art. 640.2 se cuenta con diecisiete días, no siendo suficientes para

cumplir con todas las diligencias. Se debe resaltar que, cumplidas las reglas establecidas, su aplicación es de carácter obligatorio para los sujetos procesales a su sometimiento.

Así también se cuenta con una consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura ante la Corte Nacional de Justicia de Imbabura, si cabe la reformulación de cargos en el procedimiento directo; a lo que el Dr. Javier de la Cadena Correa (2015), Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, estableció que si es factible la reformulación de cargos en el procedimiento directo, debiendo hacerlo hasta antes de la audiencia de juicio directo, siendo la autoridad judicial garante de los derechos de la persona procesada debiendo conceder el plazo pertinente oportuno y necesario para que se pueda proponer. Debido a la consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia, el Dr. Javier de la cadena Correa (2015), Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el pleno de la Corte Nacional concluyó que no cabe la vinculación dentro de un procedimiento directo, derivándose que en caso de nacer vinculaciones en el proceso se lo hará con el procedimiento ordinario.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida sin han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión (Andrade, 2015); debiendo analizar de acuerdo al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas (2012) que definió el delito flagrante como aquel acto donde el delincuente es encontrado mientras lo esta cometiendo; producto de esto se genera una persecución y es detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión de un delito y de la participación del sospechoso; por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien

aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien matado o se sabe que estuvo en contacto con él hasta la última hora de la víctima. La evidencia de las pruebas se traduce a veces en simplificaciones procesales, que abrevian el fallo (Salazar, 2016).

El Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) dice:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1.- La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la Ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. 2.- Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por juez o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. 3.- Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. 4.- En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la



persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. 5.- Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país. 6.- Nadie podrá ser incomunicado. 7.- El derecho de toda persona a la defensa incluye: Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo; sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

El Art. 169 de la Constitución de la República (2008), concatenado con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece de forma trascendental en este caso específico la sustanciación del procedimiento penal, que se debe garantizar que durante todo el proceso prime la seguridad jurídica a cada parte procesal, tomando en consideración que la justicia no puede ser sacrificada por mera formalidades, debiendo la justicia quien tiene la obligación de aplicar el principio de equidad, obviando formalidades, a fin de que se llegue a un fallo debidamente motivado habiendo cumplido, respetado el debido proceso en toda la sustanciación del proceso. No se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

**El Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014)** establece principios a las que todos los sujetos procesales deben acatar, sin perjuicio a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas, tales como el de legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, el de igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, y el de objetividad. Estos principios son aplicados por el administrador de justicia, analizándose cada principio los mismos que en muchos casos surgen violaciones y nulidades siendo causal para que en un proceso se ratifique el estado de inocencia.-

#### **2.1.6. Procedimiento**

Cuando una persona ha cometido un delito flagrante y es aprehendida ese momento y encontrándole en su poder algunas evidencias que no puede justificar su posesión e inmediatamente el Policía aprehensor concurre a la Policía Judicial, donde toma contacto con el Fiscal de turno e indicándoles los hechos de la aprehensión, quien solicitará al Juez de Garantías Penales de Turno se realice la audiencia de calificación de flagrancia dentro de las 24 horas, una vez instalada dicha Audiencia el Fiscal de turno expondrá los hechos relevantes del ilícito cometido y de las evidencias encontradas en su poder, quien iniciará instrucción fiscal por el delito cometido.

Si este delito supera una sanción con una pena mayor a un año solicitará al Juez que se sirva dictar las medidas cautelares como la prisión preventiva, dicha instrucción fiscal durará máximo hasta treinta días para concluir dicha instrucción fiscal. El Juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de

convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá todo lo actuado a la secretaria de cada Unidad especializada, a fin de que otro Fiscal de dicha Unidad avoque conocimiento y continúe con la Instrucción Fiscal (Castillo, 2020; Tutiven, 2016).

Una vez que el Fiscal ha realizado toda la investigación penal en el tiempo de 30 días solicitará al Juez de garantías Penales que señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria a juicio, donde el fiscal emitirá el dictamen acusatorio en forma oral. (Castillo, 2009). La presunción de inocencia es un derecho principal en la que el bien protegido es la libertad de todo hombre o mujer, derecho que se encuentra consagrado en los derechos internacionales, como lo estipula el Art. 11 de la convención americana de los derechos humanos (1969), en la que reza: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Este irrespeto al derecho a la libertad del Ecuador, así como en otros países del mundo se ha visto a través de noticieros las peores violaciones a los derechos humanos, debiendo endilgar estas responsabilidades por estos actos criminales, no se puede huir de la justicia por el simple hecho de haber pertenecido al gobierno, como ministros, líderes militares, líderes de la Policía, nadie debe estar por encima de la ley.

#### **2.1.7. El Procedimiento Penal**

Es el conjunto de normas, creados para que un órgano estatal aplique una ley, de tipo penal en un caso en concreto. Las acciones que se desarrollan están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que

están tipificadas como delitos por el código penal (Pérez & Merino, 2013; Guayanay, 2016). Se concluye que es el conjunto de normas que regula el proceso desde el inicio hasta su fin.

Para ello el Código Orgánico Integral Penal (2014), fue elaborado con la finalidad tal como lo estipula el Art. 1 de “normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”. Tal como se ha enunciado varias veces que la aplicación del procedimiento directo tiene un rol específico el de descongestionar las causas que con el código de procedimiento penal anterior se caducaba la prisión preventiva, imponiéndose para estos casos una sentencia ya sea de ratificatoria de inocencia o de culpabilidad en un tiempo minúsculo; lo que si bien es cierto se logra resolver la situación jurídica de los imputados en el menor tiempo, lo que es menos cierto que si se hace el análisis en su procedimiento se debe revisar si esta resolución es justa o no al resolverse la situación jurídica de uno de los encartados en tan solo veinte días.

El campo de estudio de la presente investigación se encuentra en el estudio a la normativa penal ecuatoriana, realizando un análisis enfocado en la Constitución de la República del Ecuador (2008). Además en el estudio de encuestas realizada a jueces, fiscales y defensores, señalando la problemática desde el punto de vista de cada uno de los encuestados, así mismo análisis de sentencias, debiendo a priori establecer que el derecho constitucional basado en la libertad de toda persona, sustentado en la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José (OEA), en la que al no tener el tiempo suficiente para realizar una defensa técnica y adecuada conlleva a una violación al debido proceso, por no contar con el tiempo prudencial

para una adecuada defensa, a fin de probar la inocencia del encausado en un acto punitivo.

Si bien es cierto ante la creación del nuevo Código Integral Penal (2014), se establecía el plazo de diez días para la realización de audiencia de juicio, luego de la respectiva calificación de flagrancia, lo que tampoco es cierto que ante esta problemática que viola la tutela judicial efectiva así como el debido proceso el legislador se vio obligado a realizar reformas sumando a estos diez días, diez días más, tiempo que restando el anuncio probatorio se establece en diecisiete días, sin contar el tiempo de demora en sustanciar el proceso como tal, siendo los administradores de justicia velar y vigilar que se cumpla este tiempo que tienen los sujetos procesales para buscar los elementos de convicción para que el Ministerio Público, así como la prueba de descargo para la defensa técnica.

#### **2.1.8. Violaciones**

El derecho al debido proceso garantizado por la Constitución del Ecuador (2008) que nace como un derecho civil fundamental en la carta magna porque mediante esta aplicación toda persona imputada de un delito, durante el decurso de un proceso penal, goza de todos los derechos que las garantías le reconoce la Constitución de la República, en su Art, 1 en el que se establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; los tratados internacionales, los derechos humanos, lo que no era posible con el sistema procesal penal inquisitivo contemplados en el Código de Procedimiento Penal de 1983 y también los anteriores a este.

Si bien es cierto la aplicación del procedimiento directo el legislador lo crea para dar celeridad procesal a los procesos considerando los delitos flagrantes cuya pena no exceda a los cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no excede de los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, lo que no es

menos cierto que en esta llamada celeridad procesal no previó las violaciones al derecho de las personas a una defensa justa y efectiva, que se generan por esta aplicación (Galeas, 2006).

El Juez que se encuentra investido de garantista, siendo su rol el de no solo resolver sino el de aplicar su investidura, siendo imparcial en un proceso penal, debiendo acatar solo lo dispuesto y demostrado con las pruebas y con aplicación a la ley, siendo el caso en la ejecución del procedimiento directo el Juez que debiendo ser imparcial, lo cual no ocurre por cuanto él ya tiene conocimiento de los hechos ocurridos en el proceso, quien ya tiene una resolución en su mente y no variaría al momento de la audiencia de juicio, contrario a lo que ocurre en la etapa de juicio vía ordinaria, esto es ante el Tribunal Penal, quienes si aplican la imparcialidad, en virtud que los Jueces conocen los hechos y las pruebas al momento que los sujetos procesales exponen sus alegatos de apertura, la etapa de prueba y los alegatos finales, siendo en el mismo día en el que luego de la respectiva deliberación de ley, dictan la resolución Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **2.1.9. Celeridad procesal de un debido proceso**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1966) establece que toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que sin dilación alguna, este principio o garantías constitucional establecidos estos principios en el Art. 14, numeral 3, literales a, b, c, d, e, f y g. Si bien es cierto este principio se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008); lo que no es menos cierto que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 15 en adelante, habla de este principio, que la Administración de Justicia será rápida y oportuna tanto en su tramitación como en la resolución que se emita, en consecuencia esta problemática generada por el poco

tiempo que dispone este proceso, sino que además sumado a esto sufre un quebrantamiento por los funcionarios.

En este caso de los Administradores de Justicia, este precepto impulsa y obliga actuar a tiempo y oportunamente, con esto se tratará de interpretar que el principio de celeridad procesal lo que busca es la aplicación previas reformas a este artículo la aplicación de los plazos razonables aplicando la igualdad de armas, a fin de concluir un proceso resolviendo la situación jurídica de un encausado, que previo a la valoración de las pruebas tengan la certeza de tomar una resolución.

#### **2.1.10. Derecho a la Defensa**

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías “g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor” (Asamblea Nacional, 2014). Si bien como garantía del derecho a la defensa esta se clasifica en defensa material y en formal o técnica, la pregunta es, para el caso ecuatoriano: ¿toda persona que está siendo procesada está en capacidad, al menos económica de contar con una defensa técnica?

Para responder ante estas preguntas se analiza lo que señaló el tratadista Puleio (2010): Que el derecho de defensa constituye un elemento fundamental, de carácter irrenunciable (...) correlativo a la acusación y basado en el carácter dialéctico del proceso, cuya finalidad es la de hacer valer la libertad de toda persona sujeta a un proceso penal.

El derecho a la defensa técnica debe de garantizar el derecho del procesado a comunicarse libre y confidencialmente con su abogado de total confianza, si fuere el caso de no tenerlo el Estado le otorgará uno defensor de oficio, debiendo el Administrador de Justicia conceder el tiempo prudencial a fin de que pueda tener el tiempo suficiente para revisar el proceso, preparar sus alegaciones, peticionar prueba nueva por no estar desde la detención de su defendido, debiendo concederse privacidad a fin de preparar estrategias para una excelente alegación.

Pues bien, al abordar la problemática desde sus factores, a través de este trabajo se planea esbozar algunas respuestas que estimo influyen en el delito y/o delincuente (Serrano, 1978), visibilizando su conducta e identificando el fenómeno que lo impulsa y que lo adscribe a un proceso justo del cual es parte.

Es de total trascendencia saber que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en reiteradas ocasiones tales como en los casos Ximenes Lopes y Alban Cornejo, su posición de garantizar la protección al derecho a la salud, siendo así que en el Párrafo 149, del caso en concreto, la Corte delimita:

... la obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente como a los ofrecidos por particulares. Abarca, por tanto, las situaciones en las que se ha delegado el servicio, en las que los particulares brindan el mismo por cuenta y orden del Estado, como también la supervisión de servicios privados relativos a bienes del más alto interés social, cuya vigilancia también compete al poder público.

Lo que evidentemente presupone el deber de cuidado sobre toda esfera tanto en la pública como en la privada, respondiendo con ello justamente al efecto de irradiación constitucional y de protección. Este reconocimiento supone la



pertenencia a la especie humana y como tal esa condición nos hermana inexorablemente. Así Savater (2014) indicó lo que significa cuando manifestó que defender los derechos humanos universales supone admitir que los hombres nos reconocemos derechos iguales entre nosotros, a pesar de las diferencias entre los grupos a los que pertenecemos: supone, admitir por tanto que es más importante ser humano, de allí que se apertura una visión del derecho internacional de los derechos humanos.

#### **2.1.11. Prueba**

Ricardo Vaca Andrade (2015) textualizó que el proceso se inicia por decisión del fiscal, quien tiene la obligación de comprobar que se ha cometido un delito así como identificar los responsables; para ello, con la colaboración de la policía y de los integrantes del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que actuarán bajo su dirección debe investigar los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento. En los procesos por delitos de acusación particular, acusado y acusador son lo que tienen la obligación de probar sus inculpaciones o excepciones (p. 309).

La prueba es el pilar fundamental para los administradores de justicia, esta es la que determinará que el juez llegue al convencimiento pleno, estas que fueron alcanzadas de manera legítima y que de estas no se nombren elementos que no sean legalmente probatorias y que estas no sean llevadas al juez. En este procedimiento el tiempo es mínimo para recabar todas las diligencias necesarias para que la fiscalía quien de acuerdo al principio de onus probandi, es la que es responsable de la prueba de cargo,

en virtud que el procesado goza del principio de inocencia y no está en la obligación de probarla.

Según el COIP (2014): “Art. 453. Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. Por otro lado, el “Art. 454. El anuncio y práctica de la prueba deberá cumplir los siguientes principios: Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Libertad Probatoria, Pertinencia, Exclusión de la Prueba. Principio de oportunidad es el que tienen los sujetos procesales”.

### **2.1.12. Exclusión de la prueba**

Como premisa en esta parte se tiene que el juez que lleva el proceso desde la calificación de la flagrancia, es el quien deba excluir la prueba no lícita en el proceso, siendo contrario al procedimiento en un proceso ordinario, quien es el juez de garantías penales quien excluye las pruebas no lícitas, sin que estas lleguen ante el Tribunal Penal que conocerá el caso.

El Jurista Manuel Miranda Estrampes (2004) sostuvo que el criterio de la admisibilidad de la evidencia ilícita, la buena fe, es inadmisibles en modelos constitucionales como el continental europeo, que con algunos matices es en el que se inscribe el Estado colombiano con la promulgación de la constitución del año 1991, pues la regla de exclusión se configura como una garantía constitucional de naturaleza procesal derivada de la posición preferente que ostentan los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, en el ámbito de la prueba ilícita lo verdaderamente relevante son las creencias de los concretos agentes policiales actuantes, sino la constatación objetiva de la violación de un derecho fundamental (p. 106).

El sistema penal acusatoria tiene como base cumplir con el debido proceso en relación con los presuntos procesados, siendo el Estado quien tiene la potestad del estado para castigar las conductas punibles y sobre todo la reparación de las víctimas que fueron afectadas en el hecho delictivo acaecido por el justiciable, para llegar al castigo efectivamente se debe contar con toda la recopilación de los elementos que sirven para probar siendo estos elementos recopilados con violación en torno a las pruebas prohibidas, violaciones sobre el margen de la ley, estas prueba generan la nulidad por el procedimiento tomado, estas pruebas tienen su finalidad de llegar a la verdad sobre el hecho delictivo y sobre la responsabilidad del encausado, es decir que su finalidad es la de llevar al convencimiento al juez que conoce el hecho.

Se debe resaltar que a diferencia del procedimiento por la vía ordinaria tal como lo estipula el Art. 604 numeral 4, literal C del Código Orgánico Integral Penal, que toda la prueba recopilada en el transcurso de la investigación, el juez de garantías penales es el que avalúa y prepara la etapa de juicio que es la siguiente instancia, dejando constancia que esta etapa es conocida por un tribunal de garantías penales, manifestando que en la audiencia preparatoria de juicio el juez de garantías penales no es el competente de revisar la culpabilidad del procesado o en su defecto la inocencia del mismo, él es que se encarga de remitir los anuncios probatorios ante el tribunal siendo su deber el de preparar esta etapa verificando que se haya cumplido y respetado el debido proceso acatando las disposiciones en la Constitución, quien es el que revisa las alegaciones y el anuncio de pruebas emitidas por las partes, quien en ese momento estudio si las alegaciones sobre exclusión de pruebas está debidamente fundamentada.

El juez al estar investido de total jurisdicción, al ser el sustanciador del proceso desde su inicio es el que advierte en el momento de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio si consta prueba no lícita, si consta vulneración a la legalidad en

lo que respecta al debido proceso, al ser competentes estos al reflejar que existe prueba ilícita las excluye, en virtud que al no hacerlo este cae en error judicial conllevando a la declaratoria de una nulidad a costas del Juez a-quo y fiscalía.

### **2.1.13. Prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado**

Se debe analizar si el derecho comparado sirve para acrecentar el conocimiento del derecho, no solo con una comparación o con una diferencia de instituciones, sino que esta sea una técnica que nos permita una mejor descripción de los órdenes jurídicos positivos.

La doctrina alemana dominante distingue bajo el concepto general de *prohibiciones probatorias* entre prohibiciones de producción de pruebas (*Beweiserhebungsverbote*) y prohibiciones de utilización de pruebas (*Beweisedrhebungsverbote*). Las primeras regulan o limitan el modo de obtención de las pruebas, las segundas es el uso judicial de las pruebas que ya fueron obtenidas, dentro de las prohibiciones de producción de probatoria se distingue entre prohibiciones de temas probatorios, prohibiciones de medios probatorios y prohibiciones de métodos probatorios, Las prohibiciones probatorias impiden la obtención de pruebas sobre hechos determinados como por ejemplo un testigo no rinde testimonio ; adicionalmente se establece que se puede distinguir entre prohibiciones de producción de pruebas absolutas y relativas. Mientras las absolutas tienen validez general, las relativas limitan la obtención de pruebas en el sentido de que únicamente determinadas personas están facultadas para ordenar o realizar una producción probatoria, estableciéndose en consecuencia una prohibición para cualquier otro sujeto, esto tiene validez para casi todas las medidas coercitivas que, en principio solo pueden ser ordenadas por un juez (Ambos, 2009).

Concluyendo este ítem, se tiene que el rol que obtiene el juez en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio es el que prepara el proceso para la siguiente etapa, siendo una garantía básica dan la certeza a las partes procesales que la prueba que se reproducirá será las que han sido valoradas y que estas no carecen de ilegalidad ni ilegitimidad, que las decisiones serán fundamentadamente con la prueba lícita, debiendo hacer énfasis que el mismo juez que inicia el proceso, el mismo continúa hasta la culminación que es con sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, teniendo la certeza ya de lo que se va a resolver, recordemos que es el quien avalúa la prueba y es el que valorará la misma en la etapa de juicio, quien controla la legalidad y revisa si existen vicios, debemos recordar además que el rol del juez no solo le basta las alegaciones que realicen las partes en mérito a la petición de exclusión de ciertas pruebas, el deberá revisar si es procedente en mérito a su sana crítica experiencia y debidamente revisada toda la prueba alegada.

#### **2.1.14. Término**

Según el Art. 640.4 del COIP (2014) en la etapa de juzgamiento en este procedimiento especial de procedimiento directo, como lo señala la norma de procedimiento penal, se cuenta con el término actualmente de veinte días que gracias a la reforma en la que el legislador trata de corregir en algo las vulneraciones que generan por el poco tiempo establecido en primera instancia y que pese a que se sumó diez días más, este no es suficiente para la defensa técnica, recordemos que pese a que la fiscalía tiene la carga de la prueba no es menos cierto que la defensa también busca probar su teoría con la que va a defender, existiendo los acuerdos probatorios, exclusión de pruebas (...).

El Jurista Dr. Ricardo Vaca (2015) expresó en su libro que este procedimiento se sostiene como especial porque todas las etapas del proceso se concentran en una

sola audiencia oral, pública y contradictoria en la que se juzga la conducta atribuida al procesado, por lo que se omite las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y del juicio, y directamente se resuelva la causa en una sola audiencia que viene a ser la de juzgamiento (p. 597).

#### **2.1.15. Necesidad de acusar Vs. Principio de Objetividad**

El Art. 195 de la carta magna ecuatoriana (2008) indica:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Concordante con el Art. 21 del Código Orgánico Integral Penal, que reza lo siguiente:

Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Haciendo un análisis a este principio la fiscalía quien es dueña de la investigación, al unirse todas las etapas, ésta sufre una mutilación al proceso penal dejando de lado puntos esenciales como es el tema de la objetividad, limitando el principio básico de la fiscalía el de objetividad, poniendo en riesgo el bien jurídico, así como principios básicos determinantes para esta aplicación.

#### **2.1.16. Derecho Comparado**

En España se cuenta con un juicio con las mismas características, siendo medular comparar con otras legislaciones a fin de tener una muestra ya sea positiva o negativa y si el pueblo los ha aceptado, debiendo resaltar si este tuvo éxito en este país para que el nuestro la haya adquirido y aplicado. El juicio rápido pretende agilizar la instrucción y enjuiciamiento de determinados delitos. Para ello, es necesario que concurren ciertas circunstancias.

Iniciación del juicio por medio de atestado policial. La policía debe sorprender al presunto delincuente y ponerlo a disposición judicial o citarlo a comparecer como denunciado. Pena que no exceda los 5 o 10 años, conforme se detalla más adelante. Además, el juicio rápido solo se aplica a determinados delitos. Por último, hay que tener en cuenta que la LECrim excluye algunos delitos del campo de aplicación del juicio rápido. Así, para saber si un delito se enjuiciará mediante este procedimiento, debemos comprobar que reúna todos los requisitos y no se considere una excepción.

La importancia de estudiar otras instituciones jurídicas extranjeras y a su vez compararlas con la nuestra, conlleva a revisar si este procedimiento ha sido útil en estos países para la sociedad. Este tipo de proceso rápido es usado en delitos de robo, hurto; esta legislación española según lo estudiado tiene relación con nuestro Código

Orgánico Integral Penal, procedimiento directo (Ecuador); creado para delitos menos graves, este derecho comparado es un espejo de verificación, análisis

En resumen, el juicio rápido pretende agilizar los trámites cuando es la policía quien descubre el presunto delito. Por ello, se exige que el delito sea flagrante, lo que permite el enjuiciamiento rápido de delitos que se estuvieran cometiendo o se acabaran de cometer (conceptosjuridicos.com, s,f).

Concluyendo de esta manera que el derecho comparado no existe ninguna rama del derecho que se denomine derecho comparado, esto es solo un método de estudio, de investigación comparativa con las ciencias jurídicas; una técnica jurídico-dogmática. La comparación se hace a través de la lectura de instituciones o normas que por medio de la formulación del lenguaje, se explicarán conforme a la doctrina y sistemas jurídicos que les sean aplicables dentro de un ámbito de validez. La descripción del derecho se hace por medio de subsistemas entre órdenes e instituciones. Debemos estar claros que el derecho comparado no es estudio del derecho extranjero, sino que los modelos doctrinales son confrontados y estos comparados, siempre y cuando sean instituciones pertenecientes a una misma clase necesitando de un marco referencial (Salmoran, 2007).



## ***2. 2. Marco Metodológico***

### **2.2.1. Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades De Análisis**

La vida institucional de los Estados se rigen a través de lo que contienen sus cartas fundamentales, con alteraciones semánticas hasta ese momento compartimos una misma estructura, no obstante, a partir del 20 de Octubre del 2008, todo cambió, el Ecuador se proclama como “Estado constitucional de derechos y justicia”; ese calificativo será abordado en la presente investigación tomando en consideración que ningún país en la región comparte tan alto orden institucional de protección y tutela de derechos para sus ciudadanos.

### **2.2.2. Diseño Investigación**

El presente trabajo será bajo la modalidad de investigación cualitativa enfocado en la investigación jurídica descriptiva, cuyo tema principal es lo jurídico relacionado al procedimiento directo de las violaciones que estos ocasionan al aplicarlo, que nació por el represamiento que existía en las causas penales ocasionando caducidades de la prisión preventiva, impunidad, menoscabo a las víctimas, destacando que este enfoque es con la finalidad de evitar vulneraciones a las partes procesales lo cual nos encamina a conseguir una derogatoria ò reforma del Art. 640 , que previo al análisis realizado se tiene la certeza que se busca la finalidad de realizar cambios en beneficio de los sujetos que forman parte de este procedimiento, además va a proporcionar una nueva visión a los operadores de justicia respecto a la importancia procesal de resignificar el Procedimiento Directo, como tal dentro del proceso penal.

La metodología que se va utilizar como herramienta de estudio es el análisis de la suscrita basado en la bibliografía utilizada propia de los autores a nivel nacional como

internacional, así como la documental, analítica jurídica descriptiva; Conllevándonos a realizar un estudio de campo con la finalidad de establecer la problemática que se ha detectado con el trabajo de campo.

Ubicado que ha sido el problema, se ha procedido a realizar encuestas a jueces, fiscales y defensores en el libre ejercicio, así como defensores que pertenecen a la defensoría pública, analizadas las mismas nos arroja en base a las experiencias de las personas encuestadas; se analizarán casos basados en la muestra cualitativa obtenida.

### **2.2.3. Población.-**

Entiéndase por población al conjunto de personas con criterios afines y que ayudarán a resolver la problemática, para ello se lo ha realizado mediante encuestas a los Jueces, Fiscales, abogados de la defensoría pública y en el libre ejercicio de la profesión, con una población aproximada de 10 Abogados.

### **2.2.4. Muestra**

En este estudio de carácter cualitativo lo que se busca es profundidad, la dimensión de la muestra no es importante para una representación probabilística, aquí lo fundamental es lo aportado por las personas, que nos ayudará a entender el fenómeno de este estudio y a contestar las preguntas planteadas de la presente investigación.

El presente es un trabajo aplicado al universo de profesionales: Juez de Garantías Penales, Juez de flagrancia; Juez de Tribunal de Garantías Penales; Agentes Fiscales, abogados en el libre ejercicio en Guayaquil, específicamente la Unidad de Vigilancia Comunitaria con competencia en Delitos Flagrantes, obteniendo como muestra 10 profesionales del derecho que se va encuestar.

### **2.2.5. Instrumentos de la investigación**

El tipo de instrumento que se utilizó fueron la encuesta para lo cual se utilizó un cuestionario de preguntas elaboradas sobre la temática de la investigación, el que contiene preguntas abiertas y cerradas; la confiabilidad se probó aplicando en el instrumento a un pequeño número de encuestados.

### **2.2.6. Método empírico**

Para la elaboración de la presente investigación, toda vez que se ha verificado el método teórico jurídico, logrando arribar a una realidad que producto de la percepción en el campo donde se logra constatar para llegar a la propuesta y objeto de estudio tomando como referencia el método teórico, histórico, analítico, deductivo, porque al desarrollar el tema denotó las vulneraciones que ocasiona al aplicarse el procedimiento directo, tanto por la aplicación por parte del Juez que inicia el proceso y siendo el mismo que llega hasta la etapa de juicio, llegando a dictar sentencia absolutoria o condenatoria; así también es analítica porque se ha estudiado leyes de forma general, se tomó contacto directo con la realidad, con los actores del campo penal y procesal penal, abogados, jueces y fiscales, para obtener la información de acuerdo con los objetivos planteados.

Por lo que, esta investigación pretende ser descriptiva, porque buscará describir un problema que requiere ser resuelto.

**Tabla 1**  
**Población**

No.-	Elementos	Cantidad
01	Jueces	02
02	Fiscales	02
03	Defensores Públicos	02
04	Abogados en el libre ejercicio	04
05	Total	10

### **2.2.7. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN**

El tipo de instrumento que se utilizó fueron la encuesta para lo cual se utilizó un cuestionario de preguntas elaboradas sobre la temática de la investigación, el que contiene preguntas abiertas y cerradas; la confiabilidad se probó aplicando en el instrumento a un pequeño número de encuestados.

### **2.2.8. RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Considerando que para plasmar la temática del trabajo científico de investigación de campo, se recurrió a técnicas de biblioteca, la misma que consiste en elaborar fichas bibliográficas y nemotécnicas, a fin de poder hacer coherentes y sistemática la recolección de datos que permitió la realización del presente examen

complejivo. El aporte de la participación de Jueces y Fiscales, visitados a través de la modernidad evitando tener contacto hoy en día por la pandemia en la que actualmente vivimos, se procedió a utilizar la herramienta de correo y/o vía WhatsApp.

## 2.2.9. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

1.- EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.-

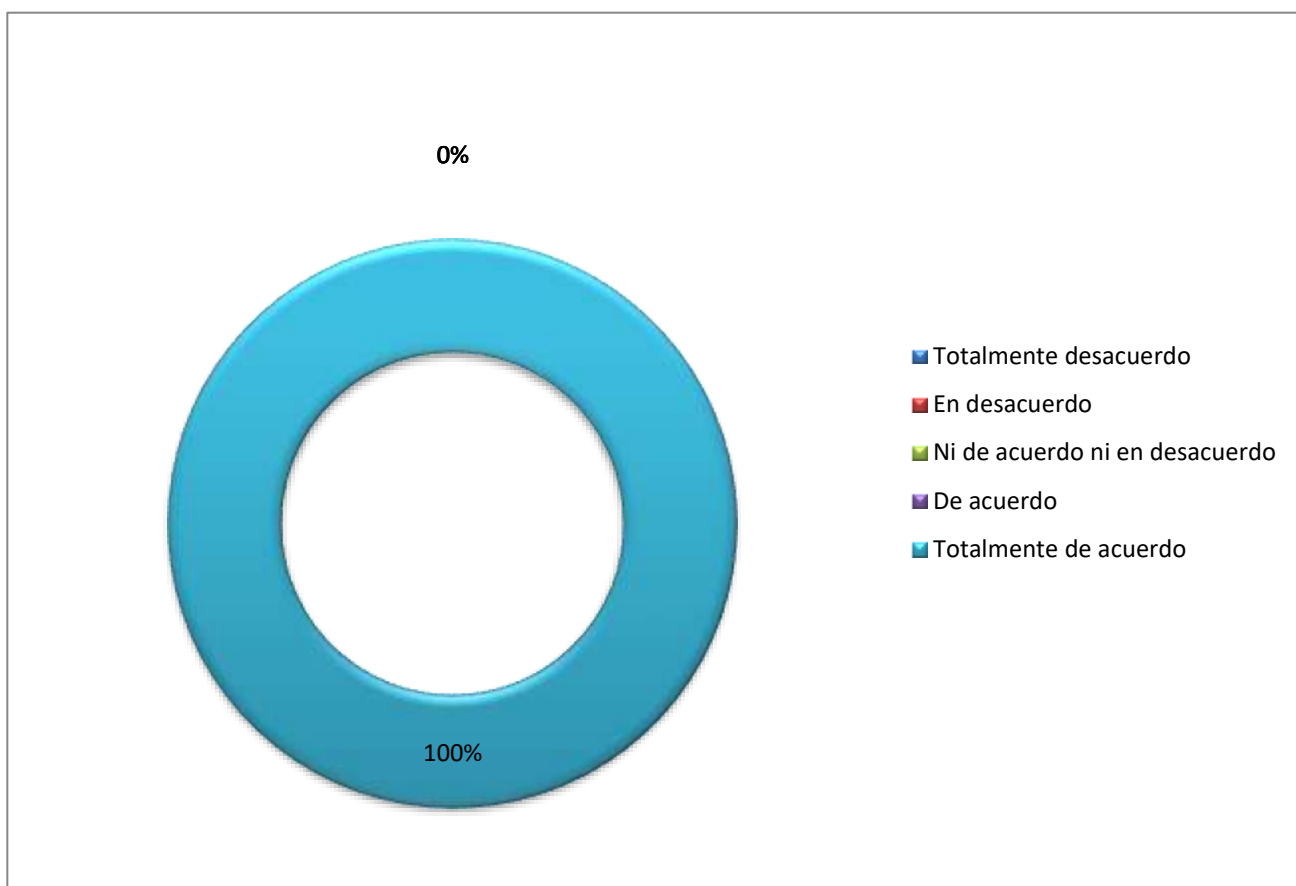


Figura 1 Aplicación del Procedimiento Directo

En el gráfico de la primera pregunta, podemos observar que de las 10 personas encuestadas están en total acuerdo con la creación de este procedimiento directo, acotando que se optimizará recursos por el plazo concedido para resolver la situación jurídica de un encausado; sin embargo desde el punto de vista analítico, se apreció que

el fin es el promedio estadístico, sin analizar si en su tramitación no se afectará el garantismo en el sistema judicial.

## 2.- ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?

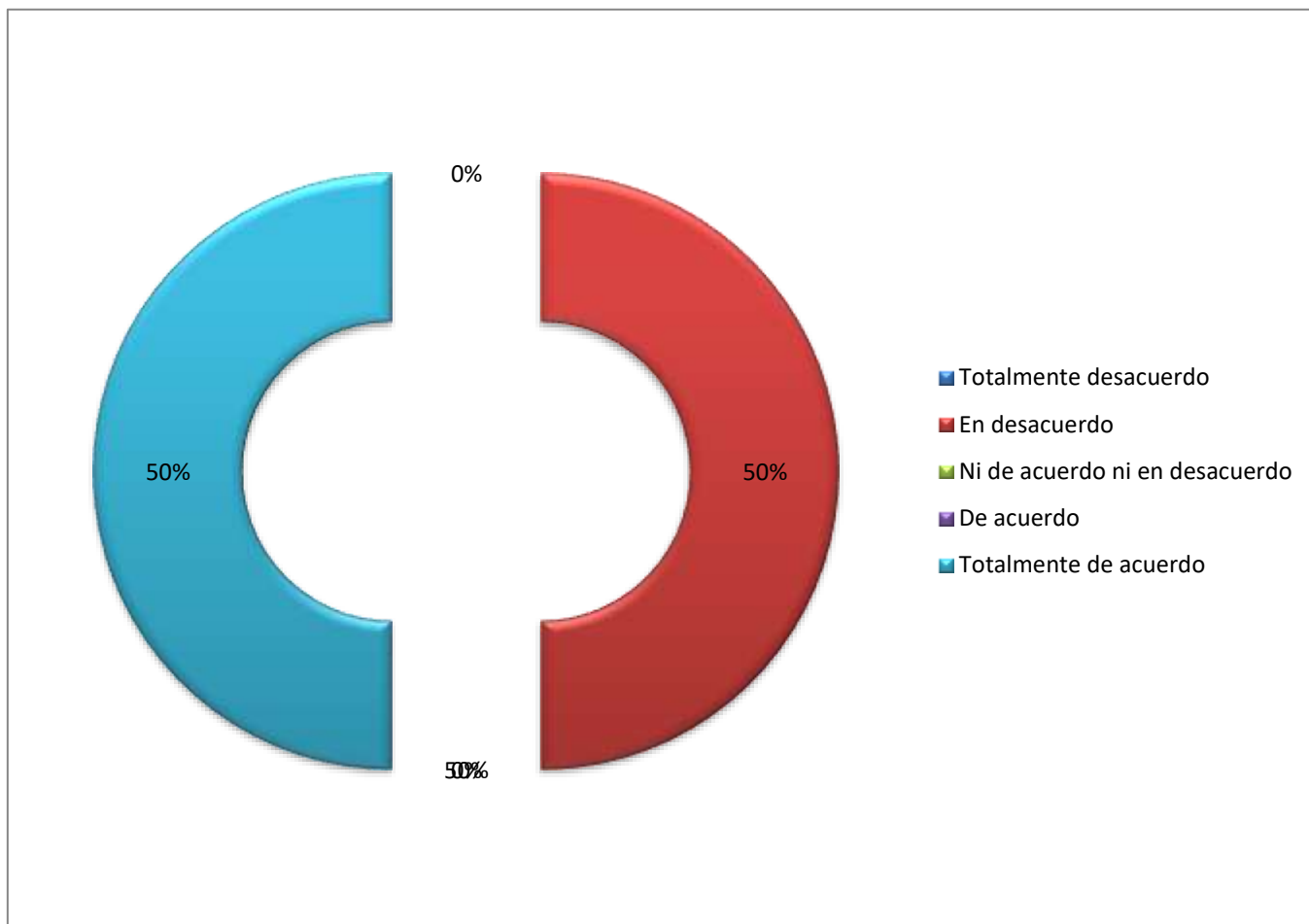


Figura 2 Objetividad con el procedimiento directo

En el gráfico de la segunda pregunta, podemos observar que de las 10 personas encuestadas, el equivalente al 50% de la muestra de expertos y Profesionales del Derecho manifiestan que están totalmente de acuerdo porque así lo manda mandato constitucional y legal hacer eminentemente objetivos ya que no obedecemos a presiones ni a ningún otro tipo de situaciones externas, y el otro 50% de la muestra indican que están en desacuerdo que los fiscales sean objetivos porque solo atienden las circunstancias de cargo y no las de descargo.

3.- ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA?

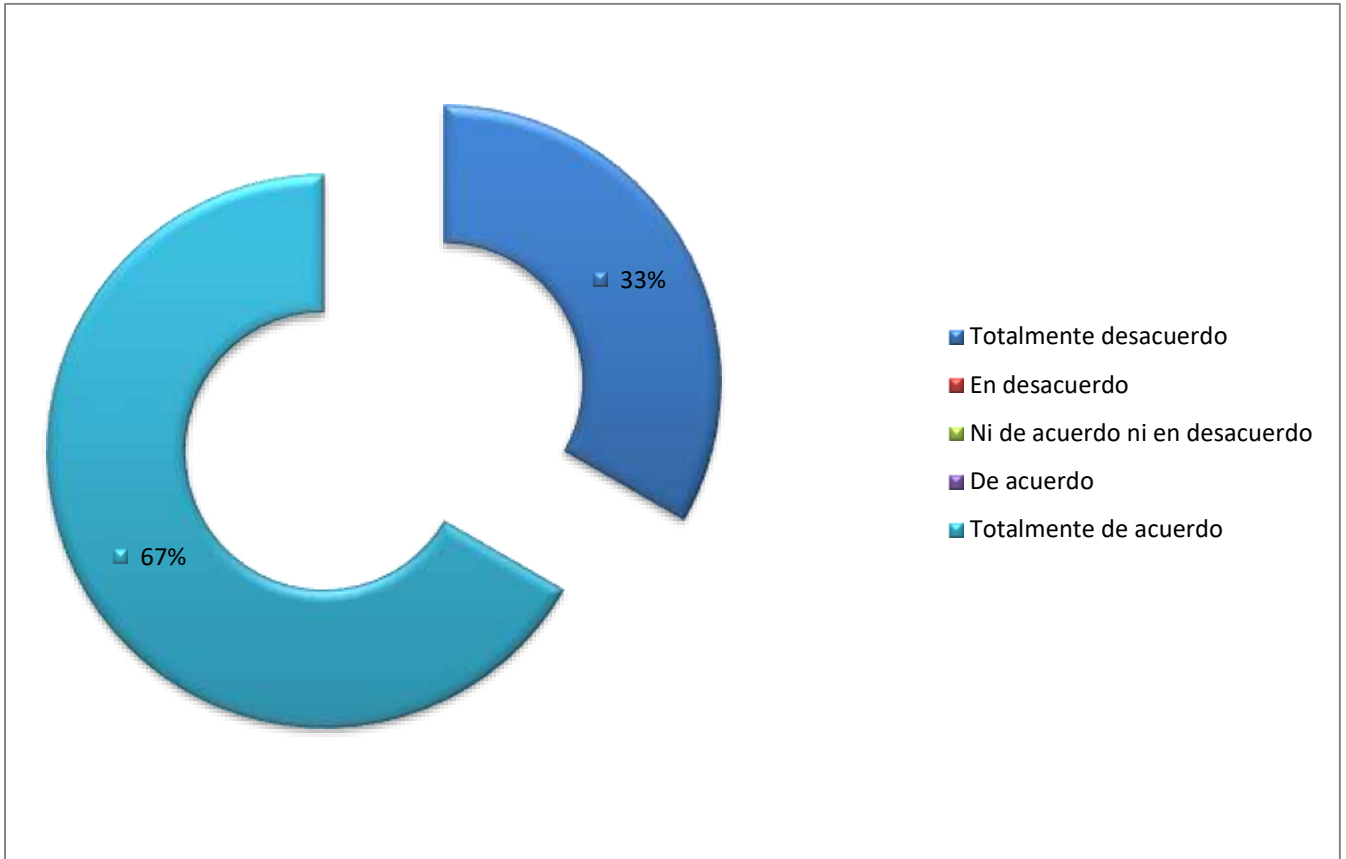


Figura 3 Igualdad de armas

En el gráfico de la tercera pregunta, podemos observar que 6 personas de las 10 encuestadas, están en desacuerdo equivalente al 60% de la muestra, sintiendo desventajas con la fiscalía; mientras que 2 persona equivalentes al 20% de los Profesionales del Derecho encuestados, están en ni de acuerdo ni en desacuerdo que no consideran que se esté vulnerando el principio de armas, así como el 20% de los encuestados están en total desacuerdo. El mayor porcentaje de la muestra concluye que no cuentan con las herramientas que cuenta la fiscalía por ello están en desventaja con la fiscalía, conllevando a una sentencia condenatoria.

4.- ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

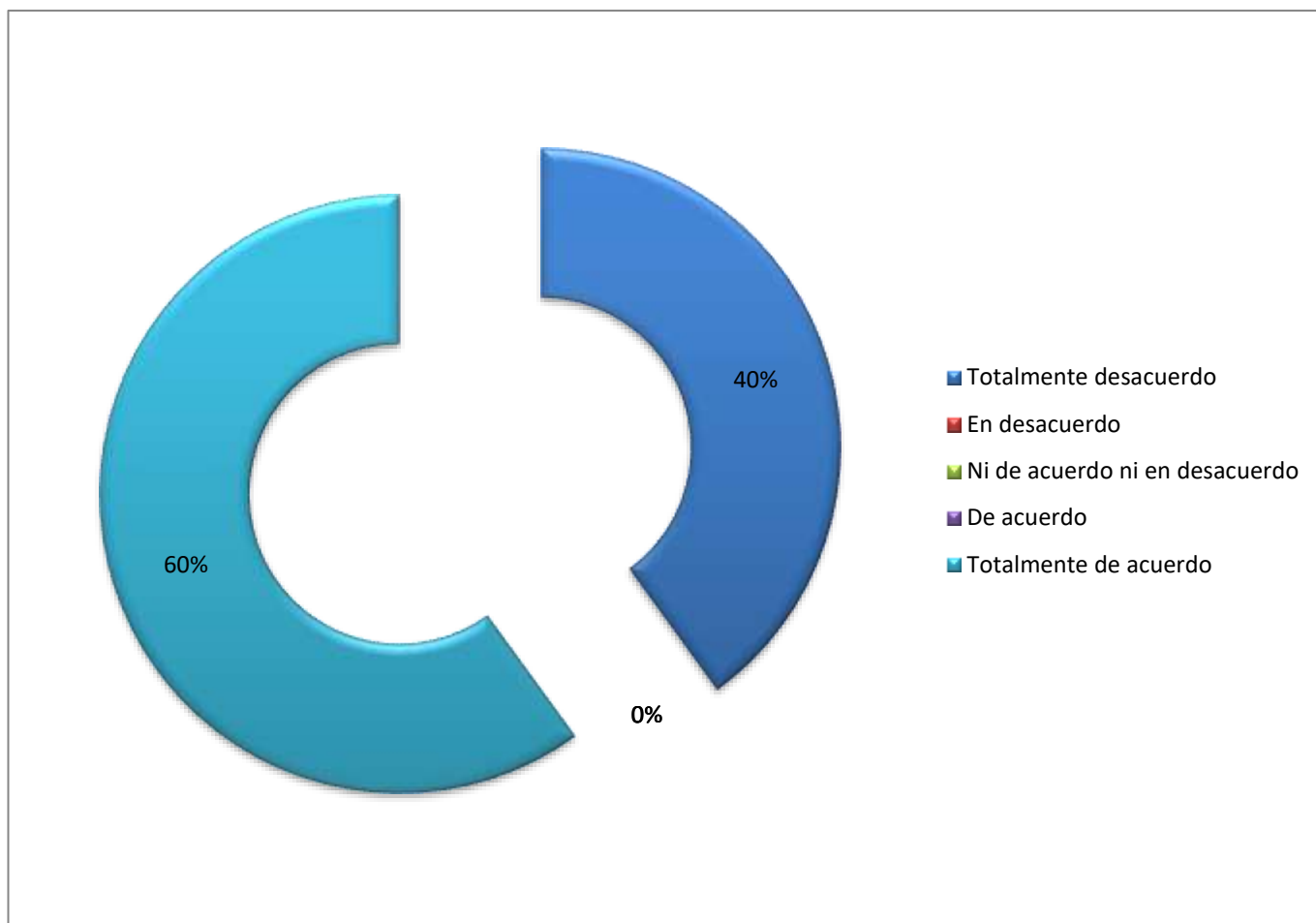


Figura 4 Vulneración de derechos

En el gráfico de la cuarta pregunta, podemos observar que el 60% de la muestra está de acuerdo que al aplicarse el procedimiento directo sufre vulneraciones al debido proceso y tutela judicial efectiva, el 40% está en desacuerdo. Se estableció que si se vulnera el debido proceso por no contar con el tiempo ni con las herramientas adecuadas, recayendo estas desventajas sobre los hombros el procesado.

5.- ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?



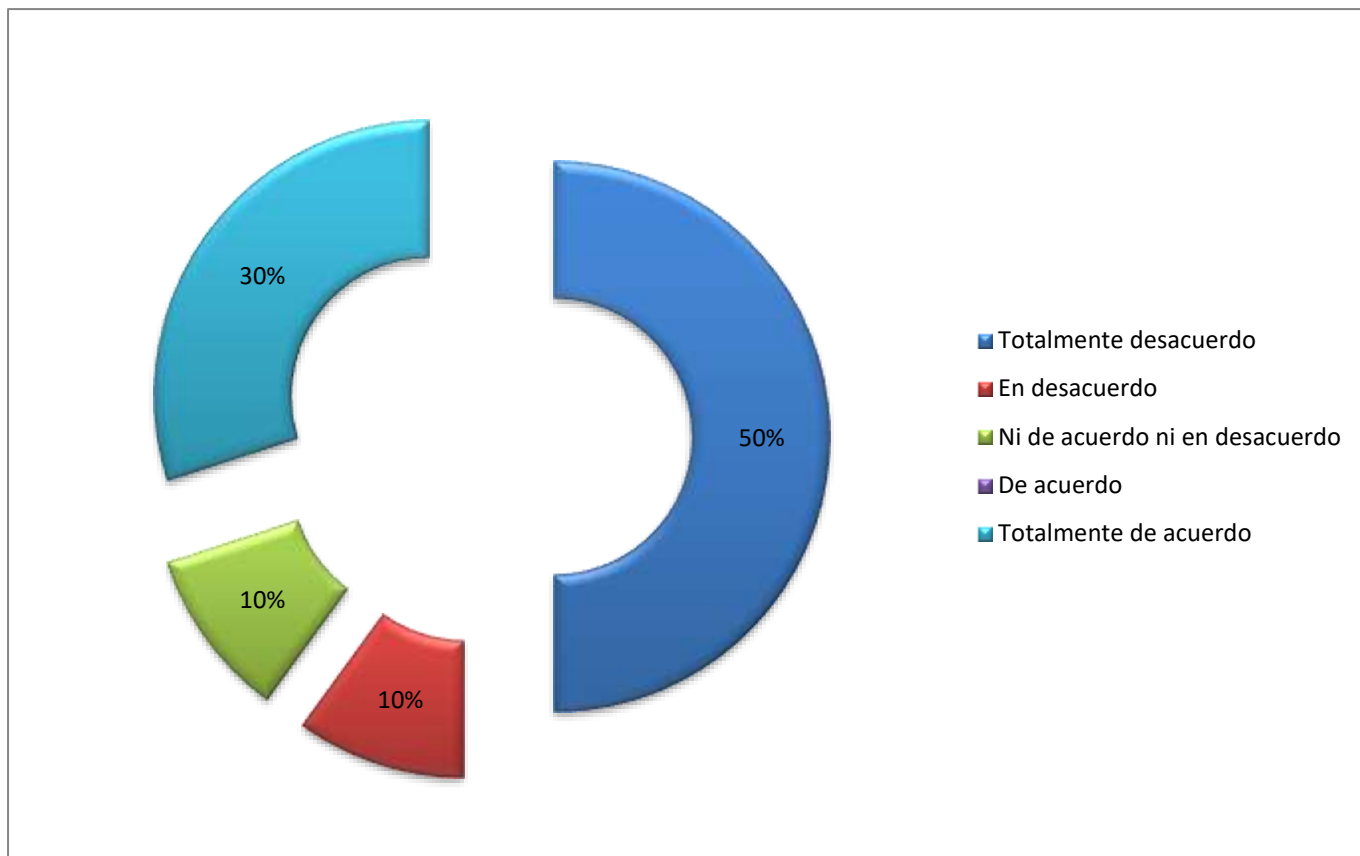


Figura 5 Principio de inmediación

En el gráfico de la quinta pregunta, podemos observar que 5 personas equivalente al 50% de la muestra, están totalmente en desacuerdo; mientras que en el resto del porcentaje existe división en lo que respecta a que el Juez debe apartarse al momento de calificar la flagrancia y dar inicio de la instrucción fiscal. El cincuenta por ciento estableció que el juez juzgador deber ir limpio y sin contaminaciones a la audiencia de juicio, para resolver de acuerdo a lo que se evacúe en dicha audiencia, en base a la prueba que se presenten; mientras el otro cincuenta por ciento estableció que en la audiencia de procedimiento directo el juez lo único que va a conocer es la práctica de prueba.

6. ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CON EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y QUE ESTE SEA DE CARÁCTER OBLIGATORIO?

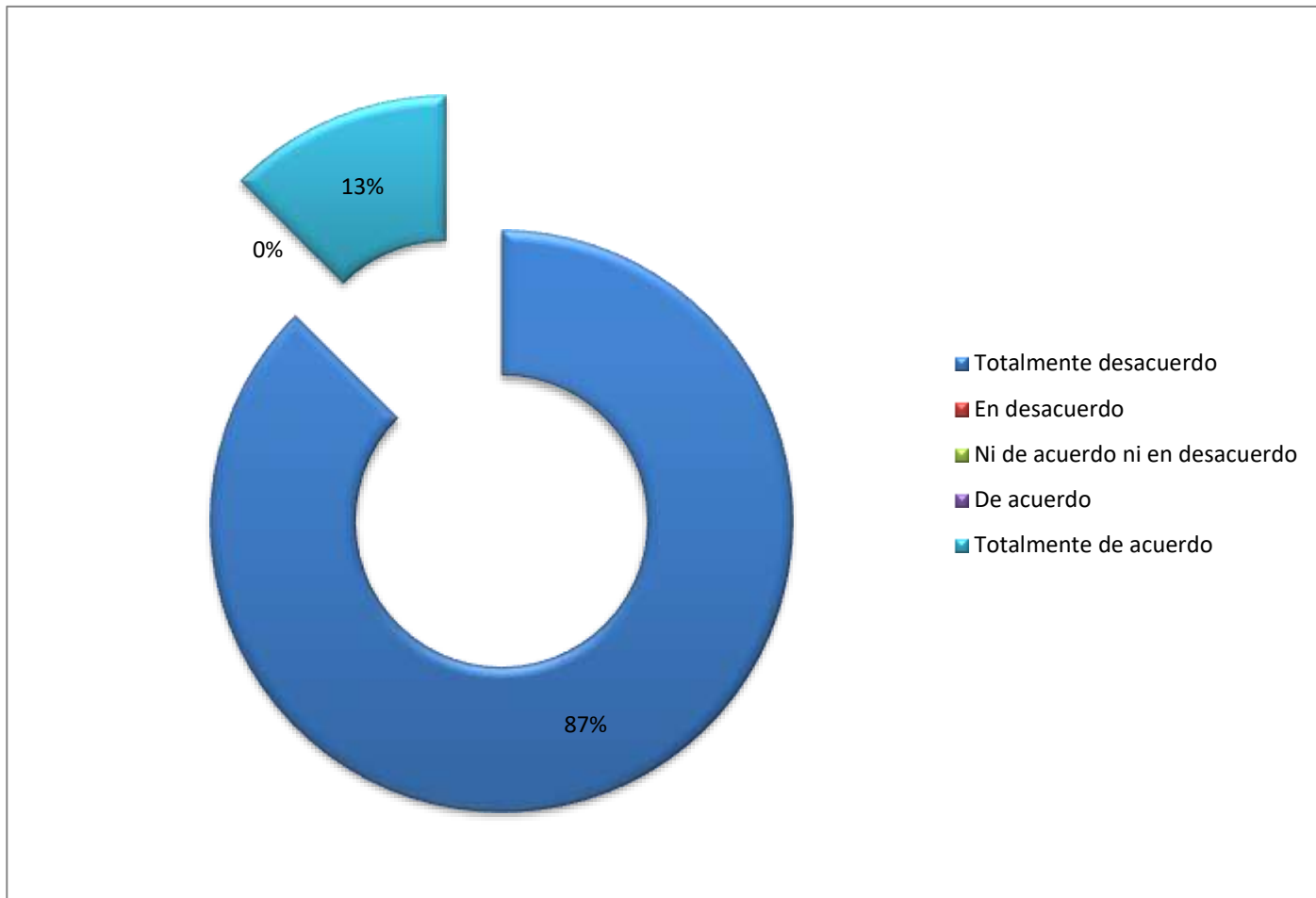


Figura 6 Obligatoriedad

En el gráfico de la sexta pregunta, podemos observar que el 87% de la muestra, están totalmente en desacuerdo que la aplicación del procedimiento directo sea de obligatoriedad. Se estableció en que se debe respetar la libertad amparado en la Constitución de la República, de aceptar si su juzgamiento o inocencia sea por esta vía o en su defecto se la haga por la vía ordinaria, debería ser consensuado.

7.- ¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?

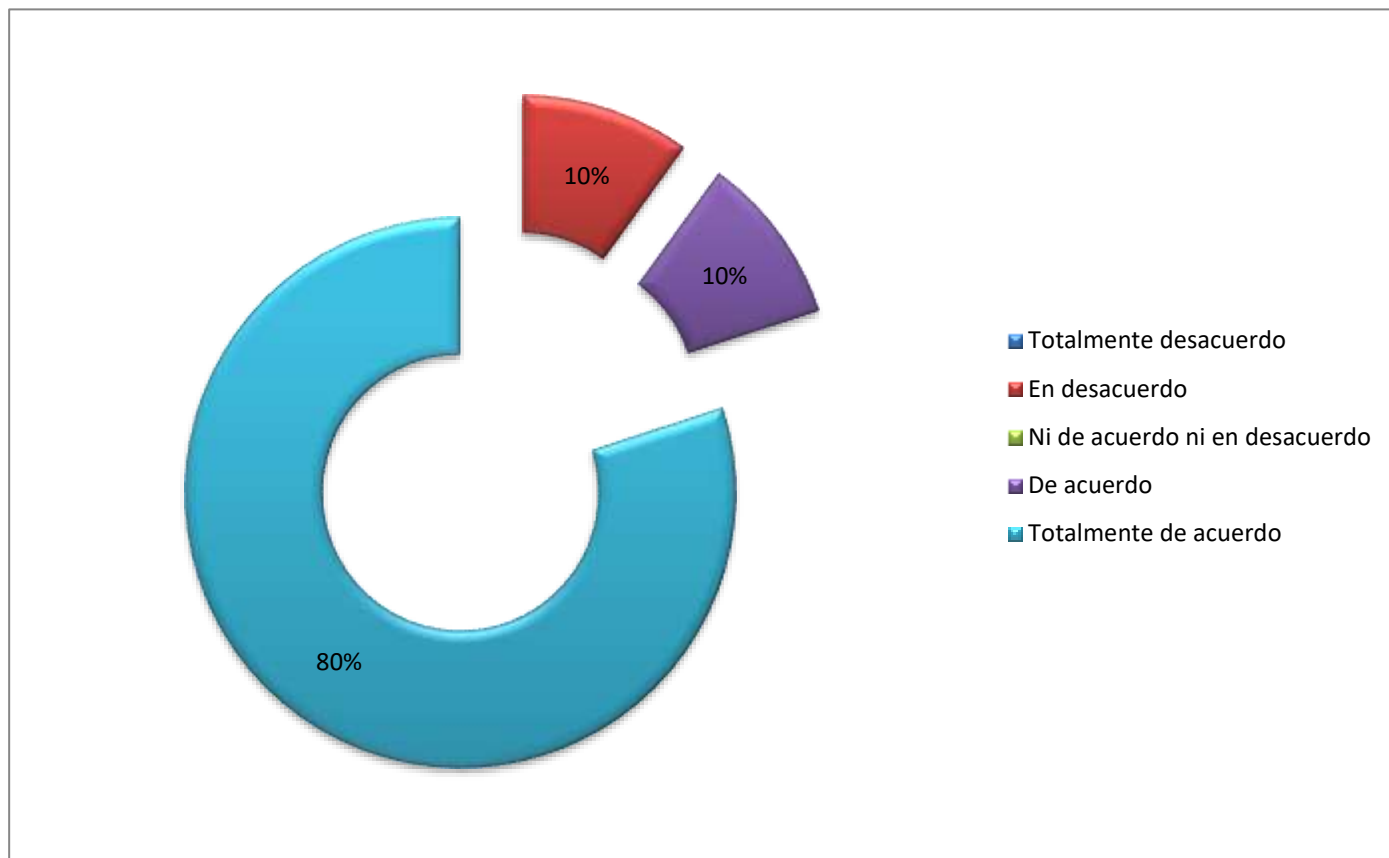


Figura 7 Tiempo

En el gráfico de la séptima pregunta, podemos observar que el 80% que fueron encuestados están de acuerdo que se sume los días a los ya reglamentados. Recabada la encuesta se establece que el reducir el tiempo solo beneficia en estadísticas al Consejo de la Judicatura, sin importar las violaciones que este genera al aplicarlo.

8.- ¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?

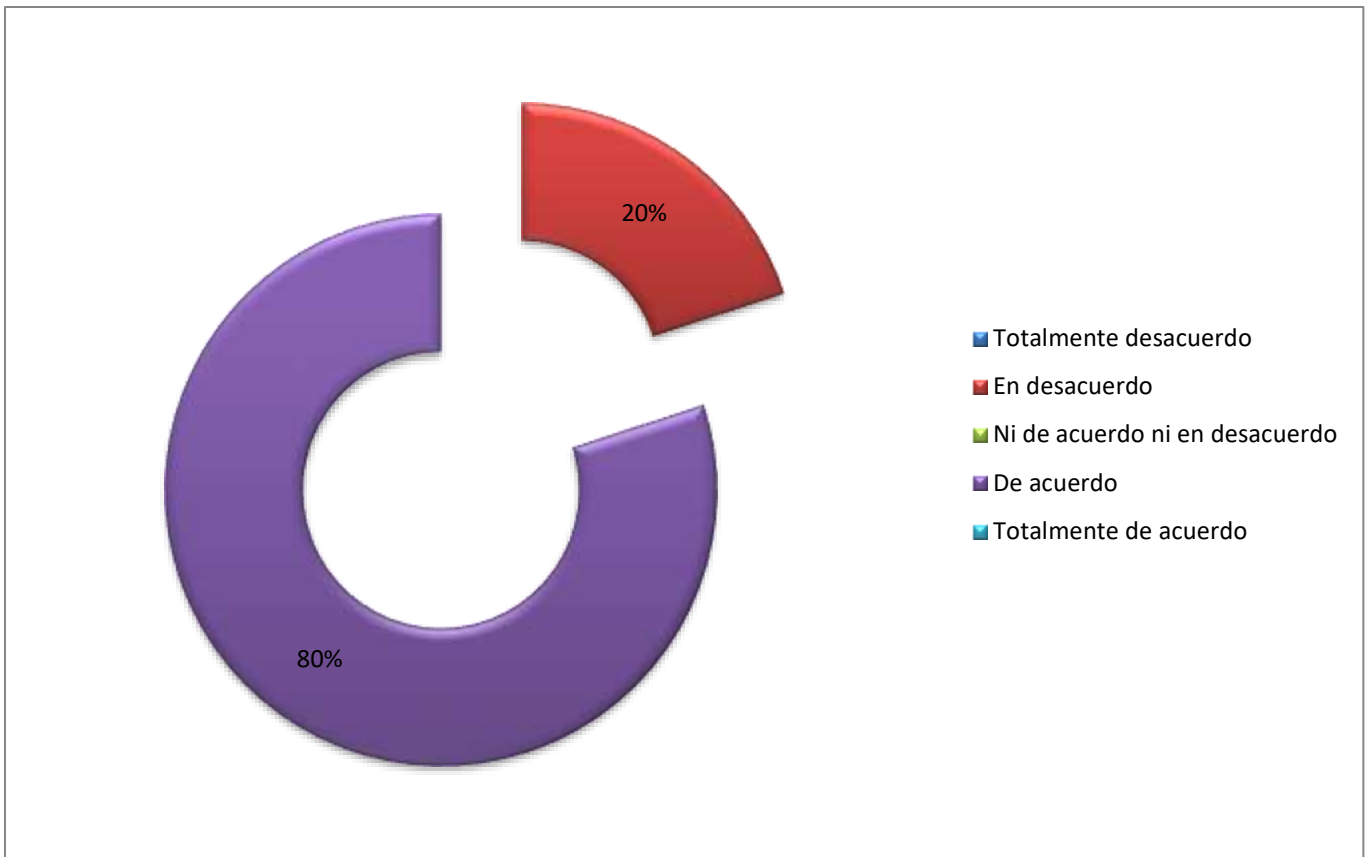


Figura 8 Derogar vs. Reformar

En el gráfico de la octava pregunta, podemos observar que el 80% está de acuerdo para que se lleve a cabo la reforma. El ochenta por ciento estableció que a todo procesado se debe respetarle las garantías básicas del debido proceso, todos deben tener la misma oportunidad de defensa, no puede haber justicia selectiva y cuantitativa en un Estado de Derechos y Justicia.

9.- ¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA O REFORMA SEGÚN LO CONSIDERE, CON RESPECTO AL ART. 640 DEL COIP?

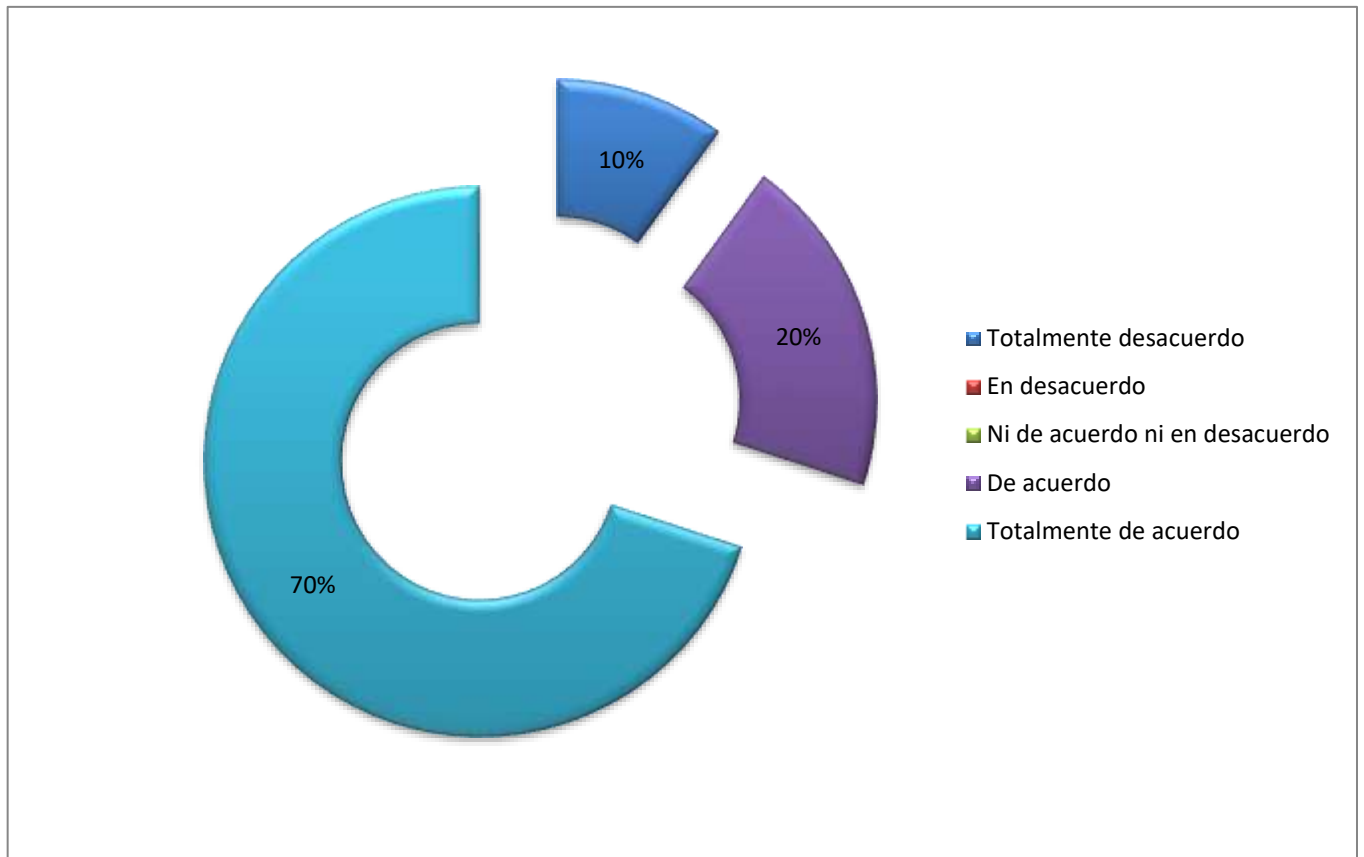


Figura 9 Vía eficaz

En el gráfico de la novena pregunta, podemos observar que el 70% está de acuerdo que se eleve a reformas el Art. 640 del COIP. El setenta por ciento estableció que si se debe cambios enunciando vía proyecto de ley, consulta, derogación expresa, etc., cuyo fin es derogar el referido artículo.

10.- ¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?

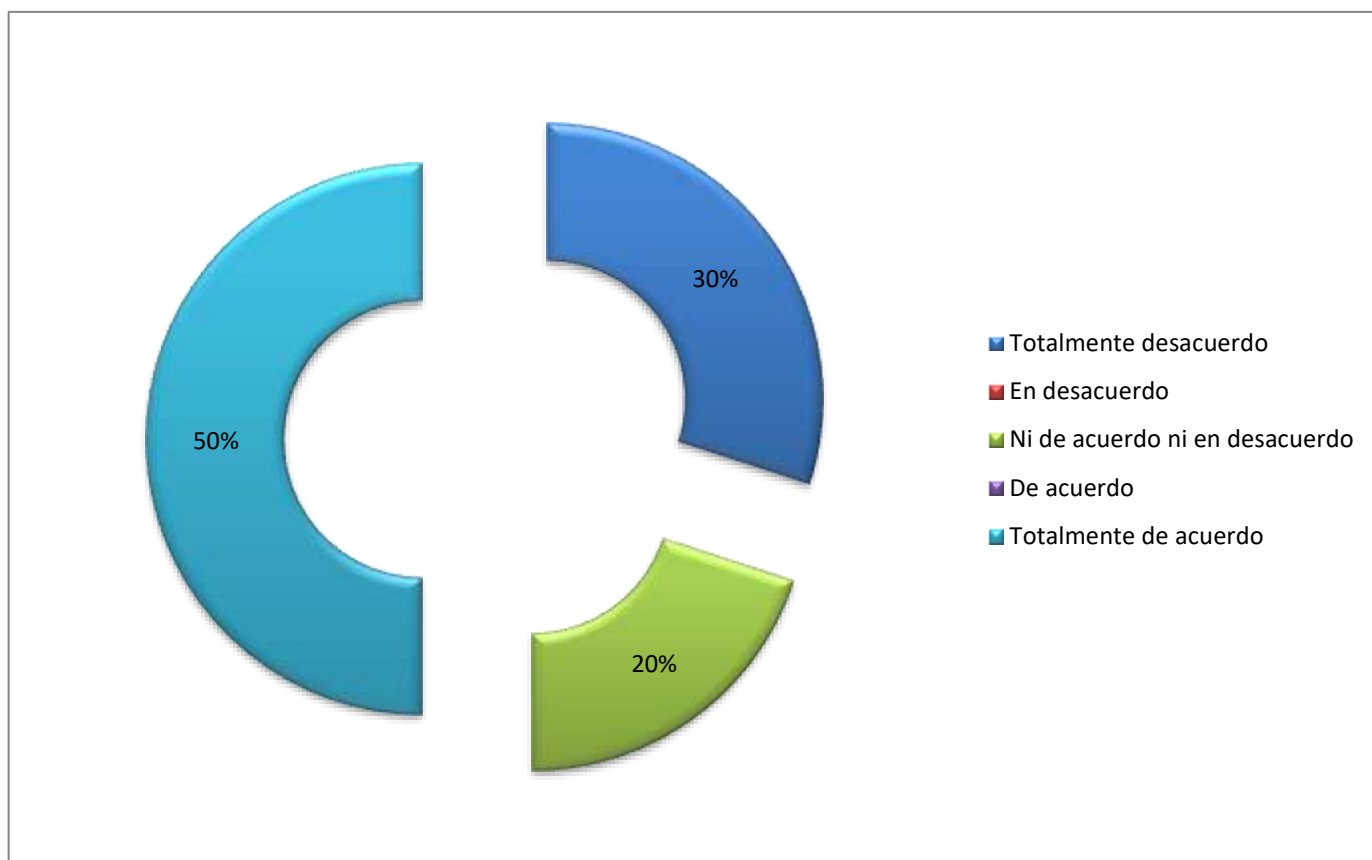


Figura 10 Beneficios

En el gráfico de la décima pregunta, podemos observar que el 50% está de acuerdo con este procedimiento, mientras existe división compartida con la no aceptación de este procedimiento. El cincuenta por ciento estableció que solo beneficia a una Administración de Justicia que quiere hacer creer efectividad en el ejercicio de sus labores por números y no por calidad, mientras que el cincuenta por ciento restante deducen que es muy positiva para la Administración de Justicia y sobre todo para las víctimas.

## **2.2.10. VALIDACIÓN**

### **ENCUESTA DIRIGIDA A DR. SEGUNDO MINA SIFUENTES, JUEZ DE TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTÓN GUAYAQUIL.-**

1. EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Se procuró relevar la eficacia del sistema, la resolución de causas dentro de estándares de celeridad en la administración de justicia, tomado como base que se parte de un acto delictivo flagrante en delitos cuyas penas no excedan de 5 años, estos pueden tramitarse en un procedimiento ágil de decisión judicial. Siempre va a ser confrontado si en su tramitación no se afectará el garantismo en el sistema judicial.

2. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?

El rol del fiscal es el de acusar, la objetividad será orientada en la adecuada obtención y valoración y presentación de la prueba incriminatoria; por lo que si aquel es su rol, el procedimiento directo no lo alterará en función, ya que el objeto de su intervención será la presentación de la prueba conducente a justificar culpabilidad.

3. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA?

Sí, la variante de este procedimiento es la reducción del plazo de instrucción y que su decisión se sustanciará en audiencia de juicio convocada en 10 días luego de la formulación de cargos en flagrancia; ese plazo es igual para todas las partes; corresponde al fiscal y policía desarrollar una óptima aportación de prueba de cargo desde su obtención ante la presunción de inocencia del procesado

4. ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

No, la base es el procesamiento adecuado de una calificación de delito flagrante, presentación del indiciado y la prueba de cargo concurrente con su aprehensión; el juicio garantiza la confrontación y contradicción de cargos, la presunción de

inocencia a través de la defensa cumpliéndose las reglas del juicio. La libertad de aportación de pruebas de cargo y descargo, su acopio será la base en relación a lo que se decide.

5. ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?

No. La flagrancia es circunstancia inmediata al hallazgo del hecho del delito, la aprehensión del sospechoso en dicha circunstancia, la evidencia y cargos. La culpabilidad o inocencia, para aquello la audiencia de juicio, donde aperturada la fase de prueba el juez que observó la detención, resolverá sobre aquella prueba para condenar o absolver.

6. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEA OBLIGATORIO?

Considero que si fue creado este procedimiento por economía procesal, también se debe respetar la libertad amparado en la Constitución de la República, de aceptar si su juzgamiento o inocencia sea por esta vía o en su defecto se la haga por la vía ordinaria, debería ser consensuado.

7. ¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?

Sí. En virtud que existen pruebas de carácter técnicas por lo que si considero que se aumente a 25 días.

8. ¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?

Derogarlo no. se lo creo para dotar de celeridad a la administración de justicia procurando adecuarse en eficacia, lo cual no anulará el garantismo, que es la responsabilidad de la tutela judicial efectiva, sin prueba plena no hay condena de culpabilidad, sin prueba como cualquier otro proceso fallaría en lo que se decide.

9. ¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA O REFORMAR DEL ART. 640 DEL COIP?



No concuerdo con la derogatoria. Lo ideal sería dotar de una mejor técnica para el acopio de pruebas en el proceso ágil en cuanto al principio de celeridad, mayor equipamiento de actuación inmediata en la obtención y presentación de prueba, que será objeto de contradicción por el procesado acusado.

**10. ¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?**

Lo rápido del procedimiento no es lo que se debe observar, sino el hecho de si la fiscalía y la policía judicial estarían preparadas para el acopio y presentación de prueba plena para dotar de certeza para que la tutela judicial determine una culpabilidad del sospechoso e imputado a juicio, muchas veces puede darse el beneficio al procesado, siendo lo más común la falta de pruebas en audiencia de juicio.

**ENCUESTA DIRIGIDA A DRA. VANESSA VERA PINTO, JUEZA DE TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTÓN GUAYAQUIL.-**

**1. EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.-**

El procedimiento directo es eficaz en nuestro sistema para juzgar delitos que pueden ser considerados “menores”, dando una respuesta rápida de su situación jurídica al procesado y a la ciudadanía en general, de esta manera se oxigena la carga procesal de los Tribunales Penales.

**2. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?**

En realidad, la objetividad de la Fiscalía no debe medirse por tal o cual procedimiento, el Fiscal está obligado a ser objetivo, tal como lo señala el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la República del Ecuador.

**3. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA?**

Estimo que sí, porque al ser un procedimiento rápido todos los sujetos procesales tendrían el mismo tiempo y oportunidad para practicar sus pruebas y probar sus tesis en Audiencia.

4. ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

Considero que sí, aunque esté legamente reglado en nuestra legislativa penal, por ser tan rápido este procedimiento, en el decurso del mismo, se puede violar el debido proceso, al tener poco tiempo para recolectar los medios probatorios.

5. ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?

Considero que no, porque el Juez actúa y decide según lo que se pruebe o no en Audiencia, si bien conoce los hechos de primera mano en flagrancia, estos hechos también puede variar en el decurso de la Audiencia de juicio y con la objetividad del caso, el Juez dicta sentencia.

6. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEA OBLIGATORIO?

Al estar reglamentado debidamente aprobado por el legislador, pienso que la premisa de este procedimiento es la celeridad procesal, por lo que concuerdo con el legislador.

7. ¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?

Sí, a fin de tener igualdad de armas en cuanto a la solicitud de diligencias.-

8. ¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO PARA ELIMINAR CADUCIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?

Sí creo pertinente que se debe reformar este procedimiento, si bien el propósito para el cual fue creado fue bueno, sí se debe hacer ciertas variantes, como por ejemplo

el tiempo para su tramitación, contar con la ayuda de un sistema pericial más eficiente para que las pruebas que se practiquen sean garantizadas con objetividad y en el menor tiempo posible, para que no lleguen de manera extemporánea.

9. ¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA DEL ART. 640 DEL COIP?

A través de una derogación expresa y previo consenso.

10. ¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?

Sí es beneficioso este juicio rápido, sobretodo porque oxigena la carga procesal penal, está claramente reglamentada, aunque en el desarrollo mismo, puede acarrear ciertas inconsistencias, se debe reformarlo para apuntalarlo y sea esa herramienta viable para solución de conflictos penales de manera rápida y respetuosa del debido proceso.

**ENCUESTA DIRIGIDA AL DR. WILER FABRICIO CHOEZ AVILES, FISCAL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.-**

1. EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Es un procedimiento que nos permite tener todas las etapas del proceso concentradas en una sola audiencia, para los fines de la Administración de Justicia, el procedimiento directo no solo nos da celeridad procesal, nos da pruebas frescas, pruebas oportunas, pruebas contundentes que nos ayuda arribar a una decisión en un corto tiempo precautelando el derecho de las víctimas y el derecho por parte de la persona que se presume que es una infractora.-

2. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?

El fiscal su esencia es ser objetivo, no importa cuál es el tipo de procedimiento, ni de audiencia, en todos los procedimientos que la ley establecen en materia penal específicamente en nuestro código orgánico integral penal nos obliga por mandato constitucional y legal hacer eminentemente objetivos ya que no obedecemos a presiones ni a ningún otro tipo de situaciones externas, sino que únicamente de lo que obra en el proceso penal, en caso de procedimiento directo y ordinario, solo debemos referirnos a

la prueba practicada, el procedimiento directo permite demostrar su objetividad durante su actuación.-

3. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA?

El debido proceso permite se enmarca en el respeto a uno de los principios que rige el sistema acusatorio oral es el principio de igualdad de armas, frente al poder punitivo del Estado, si bien es cierto la fiscalía como ente investigador, tiene un sistema nacional de medicina legal de ciencia forense que conlleva a una serie de peritos en todas las materias, no es menos cierto que esa misma igualdad de armas la tenemos todos quienes intervenimos en un proceso penal, específicamente en este caso el procedimiento directo, que todas las herramientas de las cuales goza el fiscal, también goza la defensa y la acusación particular, el problema es que no toda la defensa no toda la acusación particular está plenamente inteligenciada en cuales son los elementos de convicción que pueda servir en defensa de sus intereses, ni la defensa conoce todas las técnicas que le permitan obedecer en ese sentido, considero que todos tienen igualdad de armas, hay que saber manejar el código orgánico integral penal, saber las garantías con las que todos gozan y ejercer una defensa técnica por parte del procesado y acusación particular de todas aquellas herramientas que la ley dota, el fiscal obviamente siempre tiene más herramientas porque es su diario vivir, a diario corresponde ejecutar diligencias que permita ejercer con elementos de convicción que adquieren el carácter de prueba.-

4. ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

Todas estas vulneraciones sería por menor tiempo establecido, el debido proceso todas aquellas garantías, aquellas reglas procesales que permiten a las partes ejercer su legítimo derecho, por una lado para que la acusación sea integrada en sus derechos y por parte de la defensa demostrar que su defendido como tal no tiene participación en el delito investigado, el debido proceso el eje principal es un proceso, considero que no está vulnerado, lo hace el defensor que no asiste técnicamente en forma correcta a la persona procesada, considero que el procedimiento directo no vulnera el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva es aquella arma con la que cuentan las personas cuando llegan a los órganos auxiliares en busca de una ayuda, esta ayuda necesita tener

una respuesta debidamente fundamentada, esa respuesta se traduce en que si las partes esperan que el estado le resarsa los daños sufridos, el estado tiene la obligación de darle una debida atención.

5. ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?

Las audiencias son muy claras y cada audiencia tiene un fin, la audiencia de formulación de carga en flagrancia , el fiscal tiene la potestad de si forma acusación o no, por mandato constitucional formular cargos porque así lo faculta la constitución y ley, el juez solo debe pronunciarse , en la audiencia de procedimiento directo el juez lo único que va a conocer la práctica de prueba, a él le tocara dictar la sentencia en base a los hechos que se presentan en audiencia, no existe vulneración al debido proceso.-

6. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEA OBLIGATORIO?

Si, por ello fue la creación de este procedimiento especial.

7. ¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?

A lo mejor sí.

8. ¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?

No considero que existe vulneración, más creo que es una mala defensa técnica, hay muchos que van a la cárcel, por ende no hay vulneración.-

9. ¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA O REFORMA SEGÚN LO CONSIDERE, CON RESPECTO AL ART. 640 DEL COIP?

Considero que no necesita reformas, quizá un poco más de tiempo.

10. ¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?

Es muy positiva para la Administración de Justicia y para el procedimiento oportuno para las víctimas.-

**ENCUESTA DIRIGIDA AL ABG. FERNANDO BONOSO LEÓN, FISCAL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.-**

**1. EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.**

Es pragmático, y, ayuda en la descongestión de causas a conocimiento de Fiscalía, así como, de Jueces de unidades judiciales no flagrantes, y, Tribunal Único. De igual manera, con las últimas reformas, es más efectivo en la forma de sobrellevar el procedimiento como tal.

**2. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?**

Con las últimas reformas, permite un mejor ejercicio de la objetividad del Fiscal, dado que faculta la posibilidad de realizar una abstención fiscal, sin la necesidad de llegar a la etapa de juicio como tal. De igual manera, el tener más tiempo, posibilita -no siempre- la recolección total de los elementos de convicción necesarios para una objetiva resolución de Fiscalía.

**3. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA?**

En lo que a normativa refiere, todos los sujetos procesales están sujetos a las mismas reglas de procedimiento, ergo, se garantiza el Principio de Igualdad de Armas. Cabe recalcar, que acorde a las últimas reformas, el sujeto procesal -persona procesada/acusada-, puede incluso, por presentar en la etapa de juicio prueba no anunciado conforma a las reglas del procedimiento.

**4. ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?**

El Principio a la Tutela Judicial Efectiva, se garantiza desde el momento de la existencia de una autoridad jurisdiccional competente, que tiene a su haber, la jurisdicción necesaria para resolver garantizar el debido proceso, y, el respeto de las garantías implícitas al mismo para todo sujeto procesal involucrado.

5. ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?

A mi criterio, lo ideal sería que una vez iniciada una causa bajo los términos de un procedimiento directo, exista un sorteo tanto de un Fiscal distinto de aquel que formuló los cargos, como de una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que resolvió sobre las medidas cautelares aplicables. Sin embargo, al ser que en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos no se resuelve sobre el fondo del hecho, no habría una vulneración como tal, dado que la autoridad jurisdiccional resuelve al inicio únicamente sobre la medida cautelar aplicable, y, será en la etapa de juicio -de existir- dentro del procedimiento directo como tal, que resolverá sobre el fondo del hecho a la luz de prueba actuada.

6. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEA OBLIGATORIO?

Si. Este procedimiento ayuda a la Administración de Justicia.

7. ¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?

No. Creo que las partes procesales con este término podrá recabar las pruebas ya sea de cargo como de descargo.

8. ¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?

Creo la única reforma que realizaría al procedimiento directo como tal, es justamente, la necesidad de que sea un Fiscal, y, una Autoridad Jurisdiccional distintas a los participantes en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, los que finalmente conozcan, y, resuelvan el hecho.

9. ¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA O REFORMA SEGÚN LO CONSIDERE, CON RESPECTO AL ART. 640 DEL COIP?

Para mi única reforma a considerar, podría ser una absolución de consulta a la Corte Nacional de Justicia, sobre la garantía del debido proceso, y, no contaminación previa de la autoridad jurisdiccional que deberá emitir sentencia.

10. ¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?

- Si, la aplicación de este procedimiento directo, evidentemente ayuda a una pronta resolución de conflictos judiciales de aquellos presuntos infractores de la Ley, para con la sociedad, víctimas, y, la Función Judicial.

**ENCUESTA DIRIGIDA AL ABG. SEGUNDO ORLANDO TITO ALVAREZ, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.-**

1. EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Considero que el Procedimiento Directo es un procedimiento dinámico y ágil, que permite a la Administración de Justicia resolver procesos penales de una forma rápida, expedita, en los casos y en delitos que la ley lo establece, se busca celeridad por parte de los operadores de justicia, sin embargo en el cumplimiento de los plazos los sujetos procesales pueden sentirse vulnerados porque existe muy corto tiempo para poder realizar y practicar pericias y pruebas.

2. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?

Mi criterio es que el fiscal tiene la obligación de ser objetivo frente a todos los casos, muy indistintamente de cualquier procedimiento, sin embargo dentro del Procedimiento Directo por los tiempo que te da la ley para realizar diligencias probatorias, puede que el Fiscal al momento de reunir los elementos de convicción no cuente con la seguridad y la certeza de acusar a una persona procesada.

3. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA?

Esta pregunta sin duda ha generado mucha controversia en el procedimiento directo toda vez que el principio de igual se ha podido ver vulnerado entre los sujetos procesales, la fiscalía cuenta con un sistema especializado de investigación que le permite desarrollar diligencias en tiempos cortos, sin embargo la defensa no tiene esas opciones, y pues tiene que depender de la fiscalía para que se practique alguna diligencia y por ello lo coloca en una situación de desventaja probatoria.

4. ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?



Creo que al no contar el procesado o sospechoso con el tiempo necesario para poder utilizar todas las herramientas que le asiste la ley para defender correctamente y de una manera, puede generar una vulneración al debido proceso, considerando pues que dentro de las garantías básicas existe precisamente el reconocimiento que le otorga a la defensa de poder contar con todos los medios necesarios y efectivamente pues al vulnerar el debido proceso también se violenta la tutela judicial efectiva.

5. ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?

El procedimiento directo al ser el mismo juez que conoce la flagrancia, conozca el juzgamiento, de cierta manera viola el principio de imparcialidad, toda vez que el juez ya se encuentra contaminado de los hechos tendientes a desarrollarse en juicio y pues precisamente del juez y su esfera de conocimiento frente a los hechos puede favorecer o desfavorecer a determinado sujeto procesal.

6. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEA OBLIGATORIO?

La defensa siempre actuará a favor del encausado, si este considerara que el procedimiento directo es una forma de solucionar su situación jurídica en menor tiempo, pero que este al no disponer del tiempo suficiente como para solicitar diligencias a la fiscalía, y siendo que sin estas no podría demostrar su inocencia, debería optar por la vía ordinaria.

7. ¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?

Si, en virtud de existir excesiva carga procesal, este tiempo no es el suficiente para recabar pruebas de descargo para el procesado.

8. ¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?

Considero pertinente que el Procedimiento Directo es un procedimiento que tiene que reformarse para evitar violaciones a las garantías básicas del debido proceso y sobre todo a los derechos de los sujetos procesales.

9. ¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA O REFORMA SEGÚN LO CONSIDERE, CON RESPECTO AL ART. 640 DEL COIP?

Sería a través de la reforma del Código Orgánico Integral Penal y que indudablemente será tarea de la Asamblea Nacional, a través de la Comisión correspondiente.

10. ¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?

Contemplar en nuestra legislación la posibilidad de tener un juicio rápido, sin duda alguna es algo positivo pero todo tiene que tener una coherencia y lógica al momento de crear las normas y los procedimientos, de tal manera que no signifique vulnerar derechos, principios y garantías.

**ENCUESTA DIRIGIDA AL ABG. PRISCILA MURILLO GAVILANES,  
DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.-**

**1. EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.**

El procedimiento abreviado es aquel procedimiento adaptado en nuestro COIP que se basa en concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia, como un medio para justificar la “eficiencia y economía procesal” del sistema de justicia, estableciendo que procede en los delitos calificados como flagrantes, sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y en los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes. Este procedimiento permite tener un juicio más corto con sentencia de ser el caso.

**2. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?**

A criterio personal al ser el más importante principio que rige la actividad del fiscal en el ámbito de la investigación en el cual debe ponerse en una línea media, sin prejuicio alguno; debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así como de las circunstancias que sirvan para descargo o beneficioso para el procesado, sin embargo no permite ser 100% objetivo ya que el tiempo no sería suficiente para

recabar la información necesaria tanto de cargo como de descargo, concentrándose de tal manera en más recabar información y elementos de cargo que no resulta beneficioso.

**3. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA?**

A mi criterio no. No contaría la defensa de la persona procesada la misma igualdad de armas ya que no se cuenta con el suficiente tiempo para en ese momento solicitar diligencias y a su vez estas se concluyan, a diferencia de fiscalía y por ende acusación particular que iría de la mano con Fiscalía ya que se cuenta con equipo técnico dado por el estado para llevar adelante los casos.

**4. ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?**

El escaso tiempo que se establece en el procedimiento directo, esto es de 10 días, afecta severamente el principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa, del cual estamos amparados constitucionalmente todas las personas ecuatorianas, de igual manera si bien es cierto el principio de celeridad es un principio rector del derecho, no es menos cierto que al momento de poner en práctica el procedimiento se violenta de manera severa la tutela judicial efectiva, ya que en el poco tiempo otorgado para la práctica de diligencias, por lo general no se las cumple.

**5. ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?**

Así mismo, se concluye que el derecho a la defensa es parte fundamental del debido proceso, ya que se garantiza que los sujetos procesales asistan al proceso, formen parte de este y puedan defenderse, ya sea evacuando pruebas que consideren favorables para su defensa y contradiciendo las de parte contraria.

6. **¿ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEA OBLIGATORIO?**

Si bien es cierto este procedimiento fue creado para ayudar a la Administración de Justicia, lo que no es menos cierto que debe ser optativo así como el procedimiento abreviado.

7. **¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?**

Si. A fin de garantizar el derecho a la igualdad.

8. **¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?**

Considero que es necesario la reforma así como su aplicación en el contexto de los accidentes de tránsito y sin miramiento el combate a la impunidad en el cometimiento de delitos menores, dejando un tiempo más amplio para que pueda llevarse a efecto.

9. **¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA O REFORMA SEGÚN LO CONSIDERE, CON RESPECTO AL ART. 640 DEL COIP?**

Reforma.

10. **¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?**

Considero de cierta manera no tan beneficioso, ya que en este proceso se puede dar el rompimiento de la normatividad, en donde se requerirá determinar una responsabilidad y la culpabilidad de quien ha quebrantado uno o más derechos del otro, entonces, es allí donde el elemento sancionador del derecho penal requiere canalizar el debido proceso apegado a la estricta observancia de un sistema de principios, derechos y garantías, que sin rango de error puedan conducir al juzgador a determinar una responsabilidad. De modo que no se trata solamente de acelerar o simplificar un proceso en el que esté en juego el derecho a la libertad y la inocencia de una persona, por el simple hecho de dar una respuesta ágil a un hecho

presumiblemente reprochable, por lo que no considero tan beneficioso su aplicabilidad.

**ENCUESTA DIRIGIDA AL ABG. SILVIO ENRIQUEZ TOALA, ABOGADO EN EL LIBRE EJERCICIO.-**

1. EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Es inconstitucional, transgrede el derecho de las personas la defensa, instituido en el Art. 76 No. 7 letras a), b) y c). Fue creado para medir la eficacia de la justicia en cantidad, no en calidad.

2. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?.

No, porque tiene que atender no solo a las circunstancias de cargo, sino también de descargo, y para eso se necesita tiempo. Por lo general, el Fiscal solo atiende a las circunstancias de cargo, no de descargo.

3. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA?

No, porque la defensa va en desigualdad, por lo corto del tiempo para poder ejercer una defensa adecuada.

4. ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

Claro que vulnera el derecho al debido proceso en unas de sus garantías básicas, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. No hay tutela judicial efectiva en este procedimiento, por las desventajas que lleva sobre los hombros el procesado, como ya se señaló anteriormente.

5. ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?

Claro que existe vulneración porque el juez juzgador no puede ser el mismo juez que le inició la instrucción, al ser así ya tiene un criterio orientado, cuando el juez juzgador deber ir limpio y sin contaminaciones a la audiencia de juicio, para resolver de acuerdo a lo que se evacúe en dicha audiencia, en base a la prueba que se presenten.

6. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEA OBLIGATORIO?

No, la defensa no tiene las mismas herramientas que la fiscalía y más aún cuando no es objetiva.

7. ¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?

Totalmente de acuerdo, el reducir el tiempo solo beneficia en estadísticas al Consejo de la Judicatura, sin importar las violaciones que este genera al aplicarlo.

8. ¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?

Debe derogarse, porque a todo procesado se debe respetarle las garantías básicas del debido proceso, todos deben tener la misma oportunidad de defensa, no puede haber justicia selectiva y cuantitativa en un Estado de Derechos y Justicia.

9. ¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA O REFORMA SEGÚN LO CONSIDERE, CON RESPECTO AL ART. 640 DEL COIP?

Que presente un proyecto a la Asamblea Nacional un experto en materia penal en ese sentido, es decir, alguien con criterio jurídico y respetuoso de los Derechos Humanos, no alguien con criterio político-electorero y sensacionalista.

10. ¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?

No es beneficiosa para la Legislación, porque ella implica el respeto a la Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, no para el beneficio de una Administración de Justicia que quiere hacer creer efectividad en el ejercicio de sus labores por números y no por calidad.

**ENCUESTA DIRIGIDA A LA ABG. DOMINGA PRISCILA MARTÍNEZ RUIZ, ABOGADA EN EL LIBRE EJERCICIO.-**

1. EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Es un procedimiento interesante ya que en él se concentran todas las etapas de un proceso penal, especialmente la audiencia de juzgamiento en un tiempo de 10 días después de la formulación de cargos. Además de la concentración del proceso se ahorra tiempo por que el procesado resuelve su situación jurídica de manera rápida y ágil.

2. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?

No, debido a que solo dan 10 días para evacuar la prueba y anunciarla 3 días antes de este plazo.

3. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA? (02 líneas como mínimo).

No, debido a que es imposible en el plazo de 10 días y no se puede conseguir las pruebas necesarias en este tiempo

4. ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

Si, si se vulnera principios constitucionales al debido proceso y especialmente el tiempo necesario para obtener las pruebas y que el abogado ejerza la defensa técnica con responsabilidad de la persona procesada.

5. ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?.

Si, si existe vulneración ya que el Juez ya conoció la flagrancia y formulo cargo, existe una resolución de la Corte Nacional en la que establece que una vez que se haya formulado cargos el Juez tiene que remitir el proceso a sorteo para que otro Juez avoque conocimiento de la causa.

6. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEA OBLIGATORIO?

Al estar amparada por la Constitución, se debe permitir que el procesado elija que vía escoger.

7. ¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?

Totalmente de acuerdo, soy abogada en el libre ejercicio y créame que la defensa tiene todas las de perder con una fiscalía que no es objetiva al momento de atender diligencias y menos al momento de dictaminar.

8. ¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?

Sí, porque la norma constitucional en su Art 76 #7 literal a, b y k establece que nadie puede ser dejado en indefensión ser escuchado en el momento oportuno y ser escuchado por una Juez independiente y parcial

9. ¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA O REFORMA SEGÚN LO CONSIDERE, CON RESPECTO AL ART. 640 DEL COIP?

Pues enviar un proyecto a la asamblea para que se dé el mismo tratamiento que un juicio ordinario

10. ¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?

No, porque no es beneficioso por que se contrapone a la todo principio y norma constitucional.



**ENCUESTA DIRIGIDA A LA ABG. MARÍA DE LOS ÁNGELES JORDAN  
ORTIZ, ABOGADA EN EL LIBRE EJERCICIO.-**

1. EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

La aplicación del procedimiento directo se la aplica con el fin de que, para los procesos de carácter flagrante, se pueda dar una resolución con la celeridad posible y que no existe más carga procesal pendiente.

2. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?

Por el tiempo de duración de 30 días la fiscalía no tiene muchas pruebas que recabar `por lo tanto no vea que el fiscal pueda tener tanta objetividad al respecto con el tema ya que en 30 días para mi criterio no va a tener mucho que recabar.

3. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA?

La fiscalía por tener bastante carga procesal ya que lleva muchos procesos el periodo de 30 días que se le da es muy por ende no veo una igualdad de armas, siendo el caso que la defensa y acusación particular se basan únicamente en este caso en cambio fiscalía tiene a su cargo muchos más.

4. ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

Al ser el procedimiento directo de carácter legal se encuentra estipulado el tiempo y el fin de este es que sea un procedimiento mucho más rápido que los demás, con el fin de garantizar en ese tiempo estipulado el debido proceso y la tutela efectiva en la Práctica para mi criterio no siempre es así.

5. ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?

Para mi opinión si ya que este mismo es que el que califica la flagrancia por ende ya tiene conocimiento de la causa y ya va más o menos con criterio a la audiencia de juicio.

6. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEA OBLIGATORIO?

No, me parece que debe reformarse esta obligatoriedad.

7. ¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?

Totalmente de acuerdo, no regla la igualdad de armas, la fiscalía tiene todas las herramientas, la defensa del procesado depende de estas herramientas.-

8. ¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?

A mi criterio pienso que se debería reformar y otorgar más tiempo ya que se estaría vulnerando derechos constitucionales.

9. ¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA O REFORMA SEGÚN LO CONSIDERE, CON RESPECTO AL ART. 640 DEL COIP?

Se debería reformar en cuanto a los términos que se da para la instrucción fiscal, otorgar más días para que se pueda practicar las pruebas suficientes.

10. ¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?

Por un lado, tiene sus pros y sus contras, lo cual se hace un breve análisis y en su profundidad no todo estaría mal solo se tendría que reformar ya que durante el tiempo que ha estado en vigencia este procedimiento directo se ha logrado resolver bastantes causas en el menor tiempo posible.

**ENCUESTA DIRIGIDA AL ABG. SEGUNDO ORLANDO TITO ALVAREZ,  
DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.-**

1. EXPLIQUE SU OPINIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Considero que el Procedimiento Directo es un procedimiento dinámico y ágil, que permite a la Administración de Justicia resolver procesos penales de una forma rápida, expedita, en los casos y en delitos que la ley lo establece, se busca celeridad por parte de los operadores de justicia, sin embargo en el cumplimiento de los plazos los sujetos procesales pueden sentirse vulnerados porque existe muy corto tiempo para poder realizar y practicar pericias y pruebas.

2. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE SER OBJETIVO AL FISCAL?

Mi criterio es que el fiscal tiene la obligación de ser objetivo frente a todos los casos, muy indistintamente de cualquier procedimiento, sin embargo dentro del Procedimiento Directo por los tiempo que te da la ley para realizar diligencias probatorias, puede que el Fiscal al momento de reunir los elementos de convicción no cuente con la seguridad y la certeza de acusar a una persona procesada.

3. ¿EL PROCEDIMIENTO DIRECTO PERMITE APLICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS TANTO A LA FISCALIA, ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEFENSA?

Esta pregunta sin duda ha generado mucha controversia en el procedimiento directo toda vez que el principio de igual se ha podido ver vulnerado entre los sujetos procesales, la fiscalía cuenta con un sistema especializado de investigación que le permite desarrollar diligencias en tiempos cortos, sin embargo la defensa no tiene esas opciones, y pues tiene que depender de la fiscalía para que se practique alguna diligencia y por ello lo coloca en una situación de desventaja probatoria.

4. ¿LA APLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO CREADO PARA TERMINAR UN PROCESO EN MENOR TIEMPO, SE VULNERA AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

Creo que al no contar el procesado o sospechoso con el tiempo necesario para poder utilizar todas las herramientas que le asiste la ley para defender correctamente y de una manera, puede generar una vulneración al debido proceso, considerando pues que dentro de las garantías básicas existe precisamente el reconocimiento que le otorga a la defensa de poder contar con todos los medios necesarios y

efectivamente pues al vulnerar el debido proceso también se violenta la tutela judicial efectiva.

5. ¿EXISTE VULNERACIÓN AL SER EL MISMO JUEZ QUE CALIFICA LA FLAGRANCIA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO Y ESTE SEA EL MISMO QUE TERMINE EL PROCESO CON LA AUDIENCIA DE JUICIO?

El procedimiento directo al ser el mismo juez que conoce la flagrancia, conozca el juzgamiento, de cierta manera viola el principio de imparcialidad, toda vez que el juez ya se encuentra contaminado de los hechos tendientes a desarrollarse en juicio y pues precisamente del juez y su esfera de conocimiento frente a los hechos puede favorecer o desfavorecer a determinado sujeto procesal.

6. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEA OBLIGATORIO?

La defensa siempre actuará a favor del encausado, si este considerara que el procedimiento directo es una forma de solucionar su situación jurídica en menor tiempo, pero que este al no disponer del tiempo suficiente como para solicitar diligencias a la fiscalía, y siendo que sin estas no podría demostrar su inocencia, debería optar por la vía ordinaria.

7. ¿CONSIDERA QUE SE DEBA AMPLIAR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA LOS SUJETOS PROCESALES?

Si, en virtud de existir excesiva carga procesal, este tiempo no es el suficiente para recabar pruebas de descargo para el procesado.

8. ¿CREE QUE SE DEBE DEROGAR O EN SU DEFECTO REFORMAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE FUE CREADO POR ECONOMIA PROCESAL, SIN OBSERVAR LAS MULTIPLES VULNERACIONES QUE ESTA GENERA?

Considero pertinente que el Procedimiento Directo es un procedimiento que tiene que reformarse para evitar violaciones a las garantías básicas del debido proceso y sobre todo a los derechos de los sujetos procesales.

9. ¿CUAL SERIA LA VIA EFICAZ PARA UNA DEROGATORIA O REFORMA SEGÚN LO CONSIDERE, CON RESPECTO AL ART. 640 DEL COIP?

Sería a través de la reforma del Código Orgánico Integral Penal y que indudablemente será tarea de la Asamblea Nacional, a través de la Comisión correspondiente.

#### 10. ¿CONSIDERA BENEFICIOSO ESTA CREACIÓN DE JUICIO RÁPIDO PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?

Contemplar en nuestra legislación la posibilidad de tener un juicio rápido, sin duda alguna es algo positivo pero todo tiene que tener una coherencia y lógica al momento de crear las normas y los procedimientos, de tal manera que no signifique vulnerar derechos, principios y garantías.

#### **2.2.11. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

El análisis normativo efectuado realizado en el presente trabajo de investigación permite materializar los objetivos específicos planteados, pues con dicho estudio de la norma, se permitirá reformar el Art. 640 del COIP a través de una demanda de inconstitucionalidad.

#### **2.2.12. Análisis Documental**

El análisis documental permite alcanzar los objetivos planteados en la siguiente investigación, mediante el estudio y análisis de la norma jurídica. A continuación, se enuncia la normativa legal aplicable en esta investigación. Se presentan los artículos de la Constitución de la República y Código Orgánico Integral Penal, que en consonancia con la investigación, y su respectivo análisis que resultan relevantes porque engloban aspectos sustanciales que permitirán buscar la verdad.

*La Constitución de la República del Ecuador, artículos 1, 11, 75, 76 y 82.* Lo innovador de estos articulados, es que en todo Latinoamérica es la única que define al estado como constitución, caracterizándolo como democrático, equidad de derechos,

los ciudadanos tienen un rol de participación constitucional al enfocarlo como soberano, fundamentado por la Autoridad, derecho a la no discriminación, derecho a la elección de funcionarios públicos, derecho a un debido proceso justo. Deben hacer respetar ese estado de derechos, que no es otra cosa que garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de ser humano, por tanto, respetar el debido proceso del Art. 76 de la Carta Magna. Debemos agregar que este derecho también se encuentra amparado en el Art. 8 de la Convención americana de los derechos humanos sobre las garantías judiciales.

### ***2.3. Análisis de casos***

Se presenta 01 caso en específico, a fin de estudiarlos y ver los alcances logrados al aplicar el procedimiento directo.

#### **Causa No. 09286-2019-2763**

Instrucción fiscal iniciada el día 15 de Diciembre de 2019, se realiza la calificación de flagrancia y formulación de cargos en esta audiencia, contra el señor JUAN ELIAS SUAREZ MERCHAN, por el delito tipificado y reprimido en el Art. 189 inciso 1 del COIP. Se recaba la teoría del caso enunciado en sentencia por el Juez de Flagrancia Abg. Francisco Dávila, "...El día 15 de Diciembre del 2019, a las 23h00 aproximadamente, se observa a un ciudadano en las calles Sucre y Pedro Carbo, que corría en precipitada carrera, por lo que se procede a interceptarlo, donde en actitud nerviosa y sospechosa se identificó como JUAN ELIAS SUAREZ MERCHAN, procediendo inmediatamente hacerle un registro minucioso, al hacerlo se le encontró un bolso con seiscientos dólares, al momento se acerca la dueña del monedero de nombres

Melanie Vargas Arcentales, quien lo señala como el causante del robo de su bolso, mientras se encontraba esperando un taxi a la altura de las calles Sucre y Boyacá, reconociéndolo plenamente. Denuncia presentada por Melanie Vargas Arcentales, quien manifiesta que el día 15 de Diciembre del 2019, a las 22h50 aproximadamente, se encontraba esperando tomar un taxi en las calles Sucre y Boyacá, procediendo arrebatárle el bolso que portaba en su hombro, procediendo a huir en precipitada carrera, cuando vio a un motorizado por el sector, a lo que lo llamó e indicó el robo ocasionado minutos antes, el policía alcanzó a verlo corriendo y lo persiguió, alcanzándolo en las calles Sucre y Pedro Carbo, encontrando el bolso que fue arrebatado minutos antes....” Por lo que La Fiscalía garantizado por lo estipulado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, formuló Cargos y solicitó la prisión preventiva una vez que se cumplieron con los requisitos del artículo 534, por lo que el Juez notificó a los sujetos procesales sobre el inicio de dicha causa y dispuso la prisión preventiva al reunir los requisitos establecidos en el artículo 534 y señalando en el momento fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de procedimiento directo, esto es para el 04 de enero de 2021. La Fiscalía anuncia su prueba el 3 días antes de la fecha de audiencia, siendo los testimonios de: a) Denunciante y víctima MELANIE VARGAS ARCENTALES; b) Agente Aprehensor CBOP. Luis Zurita; c) Agente Investigador CboP. Freddy Chiluzza Sanchez; d) Perito que realizó el Informe de Reconocimiento de Evidencias y Avalúo CBOP. GABRIEL PAEZ VERDEZOTO. El día de la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo la fiscalía ingresó los testimonios de los agentes, no haciéndolo con la denunciante, quien se encontraba fuera de la ciudad, lugar donde no entraba la

señal, por lo que le fue imposible contactarla, luego de lo cual la fiscalía formuló su acusación por el delito tipificado y reprimido en el Art. 189 inciso 1 del COIP, esto es por robo. La defensa presentó solo el testimonio de su defendido, quien indicó que el referido bolso fue encontrado en la basura y que era inocente de lo que se le estaba acusando. En virtud a lo expuesto se puede apreciar que la fiscalía no pudo recabar todos los elementos de convicción que lleve al convencimiento del juez, detallando lo siguiente: Pese a que el legislador aumentó diez días para la realización de la audiencia de juicio, no tuvo el tiempo disponible que pese a que la fiscalía solicitó videos del lugar al ecu 911, estos no fueron remitidos, debiendo resaltar que estos videos si se lograra obtenerlos, estos deber ir a criminalística a fin de que bajo la cadena de custodia sea extraído y peritado; el poco tiempo no permitió ubicar a la víctima, lo que ocasionó que la fiscalía no obtenga la prueba madre siendo la víctima quien podía señalar al encausado, quien habría reconocido plenamente en el momento que se perpetró el hecho, lo cual no pudo dar su testimonio, pese a que hubo los testimonios de los agentes aprehensores, quienes enfatizaron que la víctima lo reconoció plenamente al señor JUAN ELIAS SUAREZ MERCHAN, del cual solo fueron referenciales al momento de su valoración; la víctima no pudo presentar su acusación particular, por ser de carácter obligatorio al sometimiento de este procedimiento la señalización de la fecha de audiencia es en la misma audiencia de formulación de cargos. Cabe resaltar que la fiscalía no pudo cumplir con diligencias que la defensa solicitó para demostrar la inocencia de su defendido, así mismo la defensa al actuar con objetividad tampoco pudo obtener los videos del ecu911 a fin de que estos sean



explotados y periciados y que estos sean expuestos al momento de la realización de la audiencia.

#### ***2.4. La Propuesta***

Plantear una demanda de inconstitucionalidad del Art. 640 del COIP y así reformar sustancialmente el contenido de este procedimiento para dar fin a un proceso penal que culmine con una sentencia justa.

##### **2.4.1. Justificación de La Propuesta**

Indudablemente, nace con el propósito de evitar violaciones al debido proceso, contribuyendo a la sociedad, si lo vemos no solo desde el punto de vista del derecho a la defensa de un encausado, sino de ayudar a la administración de justicia que estas resoluciones sean justas y bien ponderadas a fin de que no queden delitos en la impunidad, contribuyendo con la ciudadanía en general, o que no se sancione a un inocente por pruebas deficientes, por testigos no idóneos, debiendo el juez otorgar libertad de un culpable, pero que en derecho penal quien tiene la carga de la prueba es el ministerio público y que por estas falencias debido al escaso plazo que otorga el legislador dentro de la aplicación del procedimiento directo, no pueda endilgar responsabilidad de un imputado que por falta de pruebas el mismo fiscal se abstenga de acusarlo y tal como establece el Art. 609 del COIP, sin acusación no hay juicio. Así mismo ante esta reforma se plantee que en virtud al principio de imparcialidad, se sortee a otro juez de igual nivel, a fin de que conozca de la etapa de juicio, a fin de garantizar a los sujetos procesales lo previsto en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, tutela judicial efectiva, y que se respete el principio de imparcialidad y seguridad jurídica; así mismo que este procedimiento sea consensuado

así como lo es el procedimiento abreviado y no de carácter obligatorio, garantizando el derecho a las partes procesales.

#### **2.4.2. Objetivo De La Propuesta**

##### **Objeto general y específico**

### **ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República vigente requiere sancionar, normar, crear mecanismos para salvaguardar los derechos y la propiedad privada:

Que, el Art. 3 de la Carta Magna determina que son deberes primordiales del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos;

Que, encontrándose como un imperativo constitucional el de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, y en ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución en su artículo 84.

Que, la finalidad primaria del Derecho Penal es garantizar que las conductas penalmente relevantes no queden en la impunidad, siempre que se respeten los derechos de las partes en el desarrollo del proceso penal, el mismo que debe ser

garantizado por todo funcionario público, con mayor importancia los administradores de justicia.

Que, conforme a los principios procesales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, el de contradicción, imparcialidad, y objetividad, teniendo como finalidad asegurar un sistema procesal penal justo y que garantice que se busque la verdad de los hechos.

Que, la Ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal permitirá aplicar el Procedimiento Directo bajo parámetros constitucionales, regulando así su aplicación evitando vulneración de derechos fundamentales.

Que, la Constitución de la República en su artículo 120 numeral establece como atribución de la Función Legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

### **LEY REFORMATIVA DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

Art. 640.- **Procedimiento Directo.**- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. La aplicación de este procedimiento procederá cuando exista la voluntad expresa de los procesados para su aplicación con el acuerdo de la Fiscalía, y solo en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra la propiedad con violencia contra las personas.

3. La o el juez de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes será competente para conocer dentro de la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos.

4. Una vez calificada la flagrancia e iniciada la Instrucción se señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de treinta días.

5. Hasta diez días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, de lo cual podrán solicitar la exclusión de una prueba hasta 48 horas después haber sido notificado. De existir esta solicitud de exclusión se la realizará 3 días después de su petición, la misma que será sustanciada por el Juez que conoció la Flagrancia; y una vez resuelta será sorteado dos días antes del día y hora señalado para el Juicio Directo, a un juez del mismo nivel para que conozca este procedimiento en la Audiencia de Juicio Directo en la cual dictará sentencia absolutoria o condenatoria. En el caso de no existir controversia en cuanto a la prueba proveída será mediante sorteo de ley, la instrucción conforme lo señalado en este inciso.

6. La fiscalía si requiere vinculación, se lo hará hasta 5 días antes de la realización de la audiencia de juicio directo, y en la fecha señalada para la misma se realiza la vinculación en donde se concederá 30 días más.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, de considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de diez días desde la audiencia no realizada.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia del Pichincha a los 29 días del mes de marzo del 2021.

### 3. CONCLUSIONES

Nuestro estado ha enfrentado discrepancias a lo largo del camino y sobre todo en el campo de estudio con relación a la aplicación del debido proceso, nuestra justicia ha sido siempre mal vista, siempre ha sido inútil para la sociedad, la más obsoleta, hasta hace no muchos años atrás. Era considerable que la sociedad no creyera en los administradores de justicia ni en todos los servidores de manera general, producto de ello el legislador se vio obligado a realizar fuertes reformas en la última década, sobre todo en el campo penal.

Los procedimientos especiales creado para optimizar la justicia, producto de las quejas continuas de la sociedad, constituyen decisión de la institucionalidad de justicia que solo busca llegar a la verdad de manera célere, de garantizar la tutela judicial de las víctimas, pensando en un funcionamiento judicial optimo, sin embargo en el análisis del estudio de campo llegamos a la verdad procesal en el desarrollo del presente trabajo, llegando a las siguientes conclusiones:

- 1). El 10 de agosto de 2014, nuestro legislador crea este procedimiento directo, solo para casos flagrantes.
- 2). Del análisis de resultado de la encuesta realizada a varios administradores de justicia, fiscales y abogados, concuerdan en esta creación del procedimiento directo.
- 3). El procedimiento directo no permite la vinculación de otra persona sospechosa, viéndose obligado el agente investigador de fiscalía por cuerdas separadas.

4). El Juez que inicia el caso desde la audiencia de formulación de Cargos, es el mismo que llega a la etapa de juicio, vulnerando el principio de imparcialidad al tener conocimiento desde el inicio las circunstancias del caso.

5). La etapa de investigación, base para iniciar o no un proceso, el procedimiento directo no permite que se haga una preparación ni fundamentación óptima sobre todo para la defensa, el corto plazo obligándola a manejar tácticas mínimas para poder sustentar el proceso.

6). Se apreció que este procedimiento es de carácter obligatorio, lo que se concluye que este precepto debe ser consensuado tal como lo aplican con el procedimiento abreviado.

De lo expuesto, se colige que el procedimiento directo en efecto es la solución más viable para terminar con casos de delincuencia común que por el volumen se requiere una pronta respuesta por parte del Estado. Sin embargo, creemos que el problema radica en el ente Estatal, cuando lo que se busca es un fin, pudiendo llegar a las siguientes preguntas ¿celeridad procesal o procesos acelerados? Concluyendo que lo que se busca por parte del Estado es tener un alto porcentaje de personas condenadas.

#### **4. RECOMENDACIONES**

Es importante hacer un análisis íntegro de los derechos básicos del procesado; sabemos que el plazo de veinte días no es suficiente para investigar un delito, criticar el progreso de un proceso tomando como punto principal la “celeridad de un procedimiento”. Impedir la mecanización de la justicia en los procedimientos directos. Desenganchar de la violación al principio de imparcialidad, evitando que el juez que haya participado en el inicio del proceso, quienes han favorecido otorgando medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva no se vea perjudicados al momento de dictar sentencia; se debe permitir con la reforma planteada en el presente trabajo al Art. 640 del COIP. Que la fiscalía pueda vincular a posibles sospechosos.

Finalizo este párrafo de recomendaciones con las encuestas recabadas a jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en el libre ejercicio, resaltando que la política estatal no debería ceñirse únicamente al fin, o a la connotación social que nacen del desconocimiento e ignorancia; sino de acuerdo a los principios constitucionales de derechos y justicia.



## 5. REFERENCIAS

Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014

Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008

Asamblea Nacional (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009

Aguilar, J. (2009). *Derechos de participación y derechos a participar*. Quito : Universidad Andina Simón Bolívar .

Alonso, V. (2010). *Retórica, democracia y crisis. Un estudio político*. Madrid: Centro de Estudios políticos y Constitucionales.

Ambos, P. D. (2009). Política Criminal. Obtenido de [http://www.politicacriminalo.cl/n\\_07/a\\_1\\_7.pdf](http://www.politicacriminalo.cl/n_07/a_1_7.pdf).

Andrade, R. V. (2015). *Derecho Procesal Ecuatoriano* (PRIMERA ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.

Aragón, M. (2007). La Constitución como paradigma. In M. Carbonell, *Teoría del noconstitucionalismo. Ensayos escogidos* (p. 29). Madrid : TROTTA.

Avila, R. (2008). *Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Carbonell. (2020). El debido proceso. Mexico.

Carbonell, M. (2008). *La enseñanza del Derecho*. México : Porrúa .

Carocca, A. (1999). El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo Código Procesal Penal. *ius et praxis*. Retrieved from [redalyc.org](http://redalyc.org).

Castillo, D. M. (2009). *derechoecuador.com*. Retrieved from <https://derechoecuador.com/>

- Castillo, K. (2020). El Procedimiento Directo y su aplicación en la Legislación Penal Ecuatoriana, efectos positivos que generan la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Castro, C. (2010). *Valoración Jurídico- Política del la Constitución del 2008*. Quito : Universidad Andina Simón Bolívar .
- Consejo de la Judicatura (2014). RESOLUCIÓN No. 146-2014. QUITO, ECUADOR.
- Congreso Nacional (2000). Código de procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento 360 de 13-ene-2000
- Corte Nacional de Justicia, SENTENCIA 10/2018 (09 12, 2018)
- Corte Nacional de Justicia (2018). aplicación del procedimiento directo en los delitos contra la propiedad calificados como flagrantes.
- Corte Nacional de Justicia (2018). CONSULTA. *RESOLUCIÓN 10-2018*.
- Delgado, P., Garrido, E., Icart, T., & Pulpón, A. (2012). *Cómo elaborar y presentar un proyecto de investigación, una tesina y una tesis*. Barcelona: Gráficas Rey.
- Egas, J. Z. (2014). *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio* (Vol. I). Guayaquil, Ecuador : EDILEX S.A.
- Galeas, L. H. (2006). *El debido proceso penal. Acusatorio ecuatoriano* . Quito, Pichincha, Ecuador: Imprenta de la gaceta judicial.
- Gálvez, J. M. (1996). *Introducción al proceso civil T. I*. Colombia : TEMIS .
- García, R. (2011). *Temas Fundamentales del Derecho Procesal Penal* . Quito : Cevallos
- García, R. (2014). *El Proceso Penal.Derechos y Garantías* . Lima : ARA.
- Gimeno, V. (1981). *Fundamentos del derecho procesal* . Madrid : Civitas .
- Guayanay, J. (2016). El procedimiento directo vulnera la garantía constitucional de no contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa de los sujetos

- Jakobs, G. (2015). *El lado comunicativo y el lado silencioso del Derecho Penal* . Perú: Editores del Centro .
- Khulen, L. (2012). *La interpretación conforme a la Constitución* . Madrid : Marcial Pons .
- Magendzo, A. (2004). *Formación Ciudadana*. Colombia: Cooperativa Editorial Magisterio .
- Marienhoff, M. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo* . Buenos Aires : Abeledo-Perrot .
- Marin, C. A. (2012). [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)\\_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf).
- Montoya, L. A. (1995). <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust25.htm>.
- Navas, M. (2014). Estado constitucional y derechos de participación. una aproximación al modelo ecuaotoriano . *XI Conferencia Internacional de Crítica Jurídica* (p. 3). Mexico : Fondo de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar
- Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*
- Pasquel, A. Z. (2014). *Estudio Introductorio al Código Integral Penal* . Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Perez-Cruz, A. (2014). *La Presunción de Inocencia y sus proyecciones en el proceso penal garantista* . Lima: ARA.
- Pérez, J. & Merino, M. (2015). Definición de: Definición de proceso penal (<https://definicion.de/proceso-penal/>)
- Pleno de la Corte Nacional de Justicia. (2015). *Consulta al COIP*. Quito.
- Prieto, L. (2009). *Apuntes de Teoría del Derecho* . Madrid : Trotta.
- Puleio, M. F. (2007). *El acceso a un defensor penal y sus ámbitos críticos* . Buenos Aires : Editores del Puerto .
- Puleio, M. F. (2010). *Justicia Penal y Defensa Pública*. Argentina: Incip.
- Royo, P. (2013). *Curso de Derecho Constitucional* . Madrid : Marcial Pons.
- procesales. Universidad Nacional de Loja.
- Salazar, B. (2012). *La defensa adecuada como derecho humano*. Mexico: UNAM.

- Salmoran, R. T. (2007, Octubre). *file:///C:/Users/DAYSI~1.ARI/AppData/Local/Temp/teora-juridica-y-derecho-comparado--una-aproximacin-y-un-deslinde-0.pdf*.
- Savater, F. (2014). *Política para Amador* . Barcelona: ARIEL.
- Salazar, K. (2016). Violación de la garantía constitucional en cuanto al plazo establecido en el procedimiento directo en los delitos flagrantes. Universidad Nacional de Loja
- Sayán, D. G. (1998). *Los sistema de defensa pública en Bolivia, Colombia, Perú*. Perú: Comisión Andina.
- Serrano, A. (1978). *El delincuente español. Factores concurrentes* . Madrid : Instituto de Criminología de la UCM .
- Tutiven, J. (2016). Procedimiento directo: su aplicación y vulneración de derechos. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Trujillo, J. (2008). Análisis Nueva Constitución . *Aportes Andinos* , 70-71.
- Ureña, B. (2016). La verdad de los hechos como conditio sine qua non de una decisión judicial justa en el pensamiento de michele taruffo Obtenido de:  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42746483009>
- Zagrebelsky, G. (2000). *El derecho dúctil*. Madrid : Trotta.
- Zavala, J. (2009). *Sobre Apuntes de Neoconstitucionalismo* . Guayaquil : IDELEX .
- Zavala, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* . Guayaquil : EDILEX.
- Zavala, J. (2014). *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio* . Lima : Murillo .

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

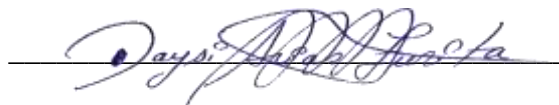
Yo, Daysi De los Angeles Arias Zurita, con C.C: 0915588792 autora del trabajo de titulación: *El debido proceso en el derecho penal, conexo al procedimiento directo*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, a los 12 días del mes de agosto del año 2021**

**LA AUTORA**



**Abg. Daysi Arias Zurita**

C.C: 0915588792

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El debido proceso en el derecho penal, conexo al procedimiento directo.		
<b>AUTOR(ES) :</b>	Arias Zurita Daysi De los Angeles		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES) :</b>	Pérez-Puig-Mir, Nuria		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	12 de agosto de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	87
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Público, Sanción Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Carga, pruebas, flexibilidad, principios, inversión, judicial, pertinente, igualdad, juez.		

**RESUMEN/ABSTRACT:** Esta investigación tuvo como objetivo general establecer la viabilidad de pasar del actual sistema probatorio a un sistema flexible de la carga de la prueba. Como objetivos específicos fundamentar jurídica y doctrinariamente como se afectan los principios procesales al utilizar el tradicional sistema de la carga de la prueba, realizar un análisis comparativo de la normativa ecuatoriana con la española y colombiana con respecto a la inversión judicial de la carga de la prueba, determinar si la aplicación de la flexibilidad probatoria o inversión judicial de la carga de la prueba afecta o no el principio de igualdad de los justiciables, Analizar cómo el juez debe aplicar la distribución de la carga de la prueba y hasta que momento procesal es oportuno hacerlo. La investigación arrojo como resultado que se hace pertinente la aplicación del principio de flexibilidad en el Código Orgánico General de procesos por lo que se hizo una propuesta de modificar el artículo 169 de dicha normativa.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0993126815	E-mail: <a href="mailto:dayariasz@hotmail.com">dayariasz@hotmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Andrés Obando Ochoa	
	<b>Teléfono:</b> +593-992854967	
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:ing.obandoo@hotmail.com">ing.obandoo@hotmail.com</a>	

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	